

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
encargada de proponer la forma y modo de
resolver las divergencias producidas entre el
Senado y la Cámara de Diputados respecto
de los proyectos de ley sobre interés máximo
convencional.

**BOLETINES N°s 7786-03, 7932-03 y 7890-
03, refundidos.**

**HONORABLE SENADO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación de los proyectos de ley de la referencia, originados en los siguientes proyectos:

1.- El boletín N° 7.786-03, sobre interés máximo convencional, iniciado en una moción presentada por los Honorables Senadores señores Tuma y Zaldívar, y señores Bianchi, Escalona y Letelier;

2.- El boletín N° 7.932-03, sobre protección a deudores de créditos en dinero, iniciado en un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, y

3.- El Boletín N° 7.890-03, sobre interés máximo convencional, iniciado en una moción presentada por los Honorables Senadores señores Chahuán y Prokurica.

Se hace presente que el Presidente de la República hizo presente urgencia para el despacho del proyecto, calificándola de “suma”.

En tercer trámite constitucional, el Senado aprobó las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, con excepción de las que, más adelante se señalan, que rechazó.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establece el artículo 71 de la Constitución Política de la República, correspondía la formación de una Comisión Mixta para proponer la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras. Al efecto, la Corporación designó a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Economía para integrar la referida Comisión Mixta. Todo lo que fue comunicado a la Cámara por medio de oficio N° N° 539/SEC/13, de 10 de julio de 2013.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en sesión de 11 de julio de 2013, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores señores Ernesto Silva, Javier Macaya, Fuad Chahín, Joaquín Tuma y José Manuel Edwards, lo que comunicó al Senado por medio de oficio N° 10.833, de esa misma fecha. Posteriormente, los Honorables Diputados señora Mónica Zalaquett y señor Gonzalo Arenas reemplazaron a los Honorables Diputados señores Javier Macaya y Ernesto Silva, respectivamente.

Prevía citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó con fecha 30 de julio de 2013 y, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa y Tuma y Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Chahín, Edwards, Tuma y Van Rysselberghe, eligió como Presidente al Honorable Senador señor Jovino Novoa, abocándose de inmediato a su cometido.

A una o varias sesiones celebradas por la Comisión Mixta asistieron especialmente invitadas las siguientes personas.

Del Ministerio de Hacienda: el Subsecretario, señor Julio Dittborn; el Coordinador de Políticas Microeconómicas, señor Salvador Valdés; la Coordinadora de Mercados Capitaes, señora Rosario Celedón; los asesores legislativos, señores Francisco Moreno y Gonzalo Carreño y la Jefa de Comunicaciones del Ministerio de Hacienda, señora Ángela Sierra.

Del Banco Central: el Presidente, señor Rodrigo Vergara; el Gerente de la División Política Financiera, señor Kevin Cowan; el Gerente Asesor de Comunicaciones, señor Luis Álvarez, y el señor Fernando Coulon.

De la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF): el Superintendente señor Rafael Bergoeing; el Director de Estudios, señor José Miguel Zavala, y el Jefe de Gabinete y Director de Comunicaciones de la SBIF, señor Daniel García.

De la Superintendencia de Seguridad Social: la Superintendente, señora María José Zaldívar, y el Jefe del Subdepartamento Actuarial, señor Emilio Torres.

De la Asociación de Cajas de Compensación A.G.: el Presidente, señor Rogelio González Yáñez; el Vicepresidente, señor Mauricio Orleans Cuadra; el Vicepresidente Ejecutivo, señor Eusebio Pérez.

Los asesores parlamentarios, señores Ignacio Imas Arenas (Honorable Senador Zaldívar); Rodrigo Fuentes (Honorable Senador García); Tomás Monsalve Egaña (Honorable Senador Letelier).

De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora legislativa, señora Javiera Alzola.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el abogado, señor Daniel Montalva Armanet.

De la Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Constanza Castillo y el señor Agustín Briceño.

De Red Microfinanzas, los asesores, señores Luis Conejeros y Gerardo Bravo.

La Periodista, señora Andrea González, (Honorable Senador García).

De Imaginación, la abogada, señora Marcela Alt.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que el artículo 34 que el numeral 8 del artículo 1° del proyecto propuesto por la Comisión Mixta, propone introducir en la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, contiene una norma de carácter orgánico constitucional, por incidir en materias relacionadas con las atribuciones y competencia de los tribunales de justicia.

Por lo anteriormente señalado, debe ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los Honorables Parlamentarios en ejercicio,

de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

La Comisión Mixta, tuvo presente el oficio N° 37-2013 de la Excelentísima Corte Suprema sobre esta iniciativa de ley, en respuesta de un oficio remitido por la Cámara de Diputados con el fin de recabar su parecer al respecto, en atención a que el proyecto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad al artículo 77, inciso segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y al artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

DIVERGENCIAS SUSCITADAS ENTRE EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

En el **primer trámite constitucional**, el Senado aprobó un proyecto estructurado en tres artículos permanentes y seis artículos transitorios. Respecto de los artículos permanentes: el artículo 1°, en 8 numerales, introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero; el artículo 2° reemplaza el inciso segundo del artículo 85 del Código Tributario, y el artículo 3° introduce modificaciones a los artículos 37 y 39 de ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

En el **segundo trámite constitucional**, la Cámara introdujo numerosas modificaciones al mismo, aprobando, en definitiva, un texto de tres artículos permanentes y ocho artículos transitorios.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, aprobó las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, con excepción de las modificaciones al artículo 1° recaídas en el número 1, en las letras a), en cuanto reemplaza la frase “por los bancos establecidos en Chile”, b), c) y e) del número 3, en el número 4, en lo referente a los incisos tercero, cuarto y final, nuevos, que agrega al artículo 6° bis, y en los números 5, 7 y 8, en lo relativo al reemplazo de su encabezamiento, a la sustitución del artículo 31 y a los artículos 34 y 35, nuevos, que incorpora, todos numerales del artículo 1° del proyecto, y de las recaídas en los artículos transitorios de la iniciativa, que rechazó.

Artículo 1°

El artículo 1° del proyecto introduce diversas modificaciones en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

N° 1

-El Senado aprobó un numeral para modificar el artículo 2° de la siguiente manera:

“a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Se entiende por tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.

-Por su parte, la Cámara de Diputados introdujo la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que deberá llevar además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, establecerá los requisitos mínimos especiales para que aquellas comisiones que una entidad crediticia dedicada principalmente al apoyo de las microempresas, cobre por los servicios de evaluación, asesoramiento, capacitación y/o seguimiento del deudor en materias de gestión, conexos al otorgamiento del crédito, no sean consideradas, en caso alguno, como parte del interés definido por este artículo. Dichos requisitos deberán incluir al menos condiciones para la prestación de los referidos servicios, tales como que ellos sean prestados en el lugar donde la microempresa deudora desarrolla su actividad productiva; que el monto de la operación crediticia no exceda del equivalente a 50 unidades de fomento, y que la misma esté destinada al financiamiento de microempresas; y deberá incluir, asimismo, condiciones que rijan a las comisiones correspondientes a dichos servicios, en particular que ellas sean informadas y definidas en pesos por período o por prestación u otras de análoga naturaleza, las cuales no podrán consistir en ningún caso en topes máximos, absolutos o porcentuales, aplicables al valor de las señaladas comisiones. Los servicios a que se refiera el decreto de que trata el presente inciso no serán considerados como venta atada respecto de su operación crediticia principal, según lo dispuesto en el artículo 17 H de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.”.

-El Senado rechazó tal modificación.

La Comisión Mixta tuvo presente que la modificación de la Cámara incorpora en el artículo 2° de la ley sobre operaciones de crédito de dinero reglas para que las entidades dedicadas al microcrédito productivo puedan desarrollar su actividad mediante el cobro de comisiones por la prestación de determinados servicios enumerados en la ley, tales como evaluación, asesoramiento, capacitación y/o seguimiento del deudor en materias de gestión. En tal sentido, propone una regulación acorde a la forma en que operan las entidades dedicadas al microcrédito productivo, como por ejemplo el Fondo Esperanza, que supone un producto financiero complejo, ya que requieren acompañar sus créditos con prestaciones diferentes del crédito de dinero, como son los servicios de asesoramiento, capacitación y seguimiento del deudor.

En relación al servicio de evaluación del deudor, busca otorgar certeza jurídica al establecer que los cobros por este concepto no se calificarán como interés, por ende sujeto a TMC, con el fin de fomentar la oferta de microcrédito productivo en operaciones por hasta 50 UF. Asimismo, establece expresamente que el otorgamiento de los servicios conexos no constituirán venta atada con el crédito de dinero.

En términos generales, la Comisión de Economía del Senado, en tercer trámite, concordó en que ésta es una materia delicada que requiere ser estudiada con más profundidad. Además, estimó que la redacción de la norma no resulta clara. En razón de lo anterior y a fin de perfeccionarla, resolvió rechazarla para que la Comisión Mixta sancionara, en definitiva, este punto.

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma** manifestó que, en el primer trámite constitucional en el Senado, se intentó abordar la situación de los microcréditos que se otorgan a microempresas, pero no se llegó a un acuerdo, y el proyecto en definitiva dio el mismo tratamiento a los créditos, distinguiendo sólo en cuanto a su monto, sin considerar otras circunstancias especiales. En su parecer ciertos microcréditos que se entregan a microempresas deben tener una tasa de interés distinta. La propuesta de la Cámara de Diputados a este respecto le parece adecuada.

Los Honorables Parlamentarios tuvieron en consideración que la finalidad de la norma es permitir la supervivencia de pequeñas entidades que se dedican a apoyar a las MIPYMES con microcréditos.

Hubo consenso mayoritario en relación a establecer

una excepción como la que se discute. Sin embargo, se estimó necesario mejorar el texto, pues su redacción es confusa.

El **Subsecretario señor Julio Dittborn**, hizo presente que el Ejecutivo estima que esta norma permitirá mantener activas a entidades que tienen altos costos en evaluar, asesorar y capacitar a sus clientes. A petición de la Comisión Mixta, asumió el compromiso de estudiar una nueva redacción de la norma, considerando éstas y otras observaciones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que la norma aprobada por la Cámara de Diputados se refiere a instituciones que se dedican principalmente a otorgar microcréditos. En razón del techo que el proyecto del Senado puso a la tasa máxima convencional, tales instituciones podrían dejar de operar, y que, por tal motivo, la Cámara intentó dar una solución al problema estableciendo un mecanismo basado en una comisión adicional que recibirían por sus servicios, con la finalidad de que fueran viables.

Si bien concuerda con el espíritu y la finalidad de la norma aprobada por la Cámara, su preocupación es que dada su redacción podría ocurrir que instituciones que no se dediquen exclusivamente o mayoritariamente al apoyo de las microempresas abusen de esta norma y que sobre la tasa máxima convencional disfrazar como comisión el cobro de una tasa de interés.

Para evitar lo anterior, sugiere acotar la norma para evitar que se haga un uso indebido o abuso de la misma. Para ello propone que esta norma se refiera a entidades crediticias dedicadas exclusivamente apoyo de las microempresas o que al menos un 75% de sus operaciones tengan ese carácter, y que estén inscritas en el Registro que se lleve al efecto; que el monto de la operación crediticia no exceda del equivalente a 50 unidades de fomento; que no exija garantía para su otorgamiento; las comisiones no podrán ser superiores a 1,5 unidades de fomento ni sobrepasar el 10% del monto del crédito.

Además, que exista un registro público de estas entidades a cargo del Ministerio de Hacienda.

Señaló que introduciendo estos criterios restrictivos en la redacción de una disposición que comparte, sería posible hacer compatible la existencia de operaciones de crédito en las que se cobre además de la tasa máxima convencional una comisión. Ello con la finalidad de hacerlas viables.

Luego, el **Honorable Diputado señor José Manuel Edwards** indicó que compartiendo, en general, el espíritu de lo planteado por el Honorable Senador señor Eugenio Tuma, en lo particular

tiene una diferencia, en el sentido que estima que con los elementos que propone introducir a la norma se produciría una rigidez innecesaria.

Destacó que la norma le otorga a los Ministerios de Hacienda y de Economía la facultad de definir cuáles serán las comisiones, cuál será el formato general de este tipo de operaciones de crédito, y cuáles serán las entidades crediticias que podrán operar dentro de esta modalidad.

Respecto de una de las inquietudes del Honorable Senador señor Tuma en relación al giro del oferente, hizo presente que la norma de la Cámara de Diputados dispone expresamente que esté dedicado principalmente al apoyo de las microempresas y también limita el monto máximo del crédito a 50 U.F.

Concluyó señalando que comprendiendo las inquietudes expresadas, la norma de la Cámara considera resguardos que evitan ser vulnerado su espíritu pero, a la vez, tiene la flexibilidad que requiere una disposición de este carácter para enfrentar adecuadamente las situaciones cambiantes que existen en el mercado.

Por las razones anteriormente expuestas, manifestó que le parece conveniente que se apruebe la norma de la Cámara de Diputados, conservando su redacción.

A continuación, el **Honorable Senador señor Jovino Novoa** planteó que previamente es necesario que la Comisión Mixta se pronuncie sobre si estima necesario incluir una regulación especial para este tipo de operaciones de crédito. Hizo presente que si se estima que este problema se soluciona solo con la tasa máxima convencional no sería necesaria esta norma especialísima, sin perjuicio de lo cual, y en atención a lo planteado por los Honorables Senador Tuma y Diputado Edwards, su impresión es que los miembros de la Comisión están por mantener una norma de este tipo, lo que fue confirmado con el asentimiento unánime de los parlamentarios presentes.

Respecto de lo planteado por el Honorable Senador señor Tuma en relación a que debería existir un registro público de estas entidades, hizo presente que esa es una materia propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que sería necesario conocer si Su Excelencia está dispuesto a patrocinar una indicación en tal sentido.

Luego, el **Coordinador de Políticas Microeconómicas del Ministerio de Hacienda, señor Salvador Valdés**, recordó que en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, y como consecuencia de conversaciones con los Parlamentarios, el Ejecutivo presentó una indicación que es el origen de la norma en debate y que

finalmente fue aprobada. Explicó que en tal oportunidad el Ejecutivo no estuvo de acuerdo con crear un registro sobre tales entidades porque estimó que ello generaría rigidez y un costo burocrático muy grande que impedirían la creación de nuevas fundaciones o cualquier nueva entidad sin fines de lucro de apoyo al microcrédito productivo, y que, en la práctica, haría que quedaran solamente las fundaciones actualmente existentes, que son grandes, pero son pocas.

Posteriormente, se refirió a un punto más de fondo, en el sentido que el Ejecutivo tiene la convicción que las entidades de microcrédito productivo con frecuencia hacen prestaciones distintas a lo que es estrictamente dar un crédito. Entre estas mencionó, a modo de ejemplo, que hacen asesorías técnicas. Tales prestaciones pueden ser cobradas vía comisiones, pero ha ocurrido, en la práctica, que no han querido hacerlo sino han preferido cobrar tales servicios vía tasa de interés. Es decir, la posibilidad que cobren vía comisiones está abierta, incluso si no existiera la norma en debate.

Uno de los aspectos a tener en consideración es que los empresarios están acostumbrados y entienden mejor el cobro en dinero de una comisión por una asistencia técnica que el cobro de una tasa mensual o anual, lo cual es de suyo algo más complejo.

Reconoció que el Ejecutivo todavía tiene dudas de si realmente es necesario contar con una norma especial para esta actividad. Quiso dejar presente que la señalada indicación presentada por el Ejecutivo en la Cámara fue en aras de llegar a un acuerdo.

Luego el **Honorable Senador señor Jovino Novoa** hizo presente que resulta más apropiado señalar que lo que se cobra por un asesoramiento o una capacitación es una comisión, o mejor aún, es un honorario. Si efectivamente hay servicios de asistencia que se prestan y que son voluntarios no corresponde incluirlos en la tasa.

Sin perjuicio de lo anterior, le hace fuerza lo señalado por el señor Valdés en el sentido que el mercado opera de un modo distinto.

Su preocupación es que se haga un mal uso de la norma, vale decir, que se disfrace créditos de consumo cobrando una comisión adicional, porque bastaría con afirmar que se trata de una microempresa; o que, en el extremo opuesto, un seminario de capacitación pueda ser considerado parte la tasa de interés en una operación, y se abra una fuente de problemas en tal sentido. Destacó que la norma limita las comisiones, pero no puede limitar actividades conexas.

Piensa que el fondo del problema es que tratándose de estas operaciones de bajo monto los operadores quieren cobrar más, lo que perfectamente podría aplicarse, por ejemplo, a instituciones como el Banco del Estado.

Hizo notar que, de todo lo planteado, el punto central es distinguir entre el crédito productivo de pequeño monto a un microempresario, sea empresario formal o informal, y el crédito de consumo. Para ello hay que evitar que tales fundaciones o cualquier otra institución crediticia coloque créditos de consumo en condiciones más favorables.

A continuación, **el Honorable Senador señor Eugenio Tuma** indicó que, luego de escuchar lo expuesto por el representante del Ejecutivo, le parece que no es necesaria la norma, porque actualmente las empresas que prestan capacitación están autorizadas para operar de este modo, y, además, en consideración a la libertad de contratación, el sistema debería continuar operando como lo está haciendo por lo que no resultaría necesario innovar.

En seguida, **el Honorable Diputado señor Patricio Vallespín** recordó que en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados cuando se discutió este punto se quiso resguardar un principio, porque actualmente tales entidades sólo pueden operar con la tasa máxima convencional existente, y si esta se rebaja, como es el objetivo del proyecto, pueden quedar fuera. Tal situación le preocupa no sólo por razones de la capacitación que realizan sino también por la asistencia y la asesoría necesaria en la evaluación de la entrega de estos microcréditos, los que precisamente por su pequeño monto no son otorgados por ninguna otra institución, tampoco por el BancoEstado. Por tal motivo, se diseñó la fórmula que está plasmada en el nuevo inciso final que se incorpora al artículo 2° de la ley N° 18.010, y cuyo punto más distintivo es que, respetando las normas de la tasa máxima convencional, autoriza a estas entidades a hacer un cobro adicional. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, reconoce que la redacción de la norma puede ser mejorada, pero siempre en el espíritu y la finalidad de la disposición.

En la misma línea, **el Honorable Diputado señor Joaquín Tuma** señaló que al momento de recibir a estas instituciones, sus representantes destacaban, principalmente, la evaluación que debían hacer en terreno. Agregó que había calculado el valor de esta gestión y que concluyó que su costo debía ser entre 0,8 y 1 U.F., porque para realizar la evaluación en terreno es necesario que un ejecutivo vaya hasta un punto determinado, considerado como promedio porque en zonas urbanas puede ser más barato que en zonas rurales.

En otro orden de ideas, indicó que el temor es que exista una mala utilización de esta norma por parte de otras instituciones que

no están en la línea de apoyo a la microempresa y al otorgamiento del microcrédito productivo, como podría ser el *retail*. Por ello, le parece necesario especificar que tales instituciones tengan como giro exclusivo el apoyo a las microempresas.

Por su parte, el Honorable **Diputado señor José Manuel Edwards** compartió con los miembros de la Comisión Mixta que en la Cámara habían llegado a la convicción de que el sistema no podía operar del mismo modo en que lo hace actualmente si se reduce la tasa máxima convencional. Hizo notar que estas situaciones no generan un contrato de adhesión sino que cada operación requiere de una evaluación muy especial. Si la tasa máxima está adecuadamente fijada para resguardar a los consumidores de abusos que puedan cometerse en contratos de adhesión, que no requieren de una evaluación mayor, difícilmente la misma tasa será la indicada para operaciones en las cuales es necesario realizar evaluaciones, al menos la más simple de todas, como saber si el negocio tiene un mínimo de rentabilidad y futuro. También requiere de apoyo y orientación, porque quienes solicitan estos microcréditos generalmente requieren de asesorías en distintos ámbitos. Señaló que los resultados que tienen las entidades que operan con microcréditos pequeños y que fueron dados a conocer en la Comisión de Economía de la Cámara muestran que trabajan a pérdida y que se apoyan en subsidios. Por tales consideraciones, los Diputados llegaron a la convicción que esta norma es muy necesaria.

En relación a la inquietud del Honorable Diputado Joaquín Tuma, señaló que el motivo por el cual la disposición explícita que debe tratarse de entidad crediticia dedicada principalmente al apoyo de las microempresas, es precisamente para establecer un marco al decreto que deberá dictar al respecto los Ministerios de Hacienda y de Economía, pero resguardando un cierto grado de flexibilidad. En tal sentido, si la ley establece un cobro máximo de, por ejemplo, 1 U.F. puede ocurrir que importantes sectores no podrán aspirar a ser evaluados porque ese valor no cubrirá su valor real. Indicó que en caso alguno esta disposición está pensada ni para los bancos ni para el *retail*.

También destacó que la norma aprobada por la Cámara establece que el monto de la operación crediticia no puede exceder del equivalente a 50 unidades de fomento, con la finalidad de definir y acotar lo que es un microcrédito.

Recogiendo el parecer de los demás integrantes de la Comisión Mixta, el **Honorable Senador Eugenio Tuma** indicó que existe convicción que la sola fijación de una tasa máxima convencional no permitirá mantener a ciertas entidades que se dedican al microcrédito productivo, particularmente por los gastos adicionales que genera una evaluación más exigente y que requiere traslados, entre otras cosas. Indicó que su temor es que ante una norma de excepción como la que está en

debate las empresas tiendan a beneficiarse con ella, apartándose del espíritu de la ley.

Estima que tal punto no puede quedar entregado exclusivamente al criterio del Ejecutivo, por cuanto éste se vería constantemente presionado, cualquiera sea el Gobierno. Asimismo, considera que no es suficiente aludir a “entidad crediticia dedicada principalmente al apoyo de las microempresas”, sino que corresponde sancionar en la ley, y no en un Reglamento, que esta norma excepcionalísima está referida nada más que aquellas entidades que se dedican de un modo exclusivo al crédito de apoyo a la microempresa. “Principalmente” o “mayoritariamente” no son calificativos suficientes porque no determinan un límite, una línea o un referente acotados.

Por lo anteriormente expuesto, señaló que es necesario encontrar un equilibrio en la norma que permita que estas entidades sigan existiendo pero otras entidades no hagan una utilización indebida de esta disposición.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Gonzalo Arenas** recordó que cuando las fundaciones estuvieron en la Comisión de Economía de la Cámara dejaron bien claro que su competencia no eran los departamentos de microcrédito de los bancos, porque sus esfuerzos están destinados a segmentos que no tienen acceso a los bancos, es decir, a quienes le presta dinero formalmente.

En la misma línea, la **Honorable Diputada señora Mónica Zalaquett** señaló que el mercado informal de crédito cada día crece. Su temor es que si, como consecuencia de la instauración de trabas de distinta índole, la oferta de crédito disminuye, lo único que se logrará es que el mercado informal aumente aún más, porque la gente no tendrá otra alternativa para acceder al crédito que necesita. Por lo anteriormente expuesto, hizo un llamado a la Comisión Mixta a hacerse cargo de la existencia del mercado informal de crédito y que para frenarlo es necesario evitar que instituciones formales como las fundaciones que los visitaron en la Cámara de Diputados pierdan interés en lo que hacen y terminen de operar, porque, además, siempre habrá oportunistas disponibles que saquen provecho del mercado negro.

Luego, el señor **Salvador Valdés** ofreció a la **Comisión Mixta, en nombre del Ejecutivo**, trabajar en esta materia y buscar una solución más concreta. Como ha quedado de manifiesto se trata de un tema difícil. Pide un tiempo para hacer un estudio profundo y encontrar la solución indicada al punto. Por lo anterior, pide que el punto quede pendiente.

Recogiendo lo propuesto por el señor Valdés y el parecer de los miembros de la Comisión, el Presidente dejó pendiente el punto, pero le pidió al representante del Ejecutivo trabajar en más de una posible solución técnica.

En una sesión posterior, el Ejecutivo presentó una propuesta para considerar la letra c) introducida por la Cámara, como un número nuevo del artículo 1° del proyecto, para agregar en la ley N° 18.010 el artículo 19 bis, nuevo, y un artículo transitorio para su implementación. Tales disposiciones son del siguiente tenor:

“Artículo 19 bis.- En las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos iguales o inferiores a 40 unidades de fomento, por plazos iguales o mayores a 90 días, otorgadas en un mismo año calendario y cuyo objeto sea de microfinanzas productivas, no será considerada como interés - según se define en el artículo 2° de la presente ley - aquella parte de las comisiones que se estipulen por concepto de evaluación y seguimiento de los referidos créditos, que sea inferior o igual a 2,5 unidades de fomento respecto de cada deudor y en favor de una misma institución prestataria.

Para estos efectos, se entenderá que constituyen operaciones de crédito para microfinanzas productivas aquellas destinadas al financiamiento de inversión o de capital de trabajo en proyectos o actividades empresariales de producción o comercialización de bienes y servicios, que sean desarrolladas por el deudor a través de una microempresa o a través de actividades de autoempleo.

Podrán acogerse al beneficio establecido en el inciso primero, la operaciones de crédito de dinero realizadas por aquellas entidades crediticias que en alguno de los tres años calendario inmediatamente precedentes hayan cumplido las exigencias contempladas por el Fondo de Solidaridad e Inversión Social para ser ejecutoras de alguno de los programas de subsidio de costos de transacción de microcrédito productivo que dicho fondo administre. Lo anterior, en la medida que dentro de las exigencias se contemple que al menos un 60% del número total de operaciones de crédito de dinero realizadas por dicha entidad crediticia durante el año calendario previo a la postulación, hayan tenido como deudor a personas naturales que al momento de la operación formaron parte del 50% más vulnerable de la población, o a microempresas cuyo titular, socio principal, gestor o constituyente, en su caso, haya cumplido la condición antes referida, según lo determine el instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379.

Aquellas entidades crediticias que inicien la actividad de otorgamiento de microcréditos productivos podrán acogerse provisoriamente al beneficio establecido en el inciso primero, siempre que publiquen en forma permanente en su respectivo sitio electrónico información

sobre el número de operaciones de microfinanzas productivas acogidas al beneficio que hubieran realizado en cada mes y la fecha de inicio de esta actividad. Con todo, a contar del tercer año de otorgamiento de microcréditos productivos, la entidad crediticia deberá dar pleno cumplimiento al requisito establecido en el inciso precedente. En caso contrario, se entenderá que la institución no ha gozado del beneficio durante todo el tiempo transcurrido.

Las entidades crediticias antes referidas deberán publicar en forma permanente en su sitio electrónico y en los impresos que utilicen para promocionar sus productos, la circunstancia de encontrarse acogidos al beneficio contemplado en este artículo, indicando el límite y monto máximo de comisiones que se encuentran autorizadas por ley a cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento del proyecto productivo, computados en la tasa de interés de la operación de crédito a la que acceden, sin perjuicio de las demás obligaciones de información y transparencia que les correspondan.

Artículo X Transitorio.- Durante los dos primeros años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades crediticias a que se refiere el artículo 19 bis de la ley N°18.010, podrán acogerse a lo dispuesto en dicho artículo en sus operaciones de microfinanzas productivas, siempre que, a lo menos en uno de los tres años calendario previos a la realización de las respectivas operaciones, hubieren sido ejecutoras de alguno de los programas de subsidio de costos de transacción de microcrédito productivo que administre el Fondo de Solidaridad e Inversión Social.”.

Si bien hubo un consenso general respecto de la proposición, el **Honorable Diputado señor Tuma** observó que, en su parecer, es muy amplio los términos “evaluación y seguimiento” en que se fundarían los cobros de comisiones que no serán considerados como interés; y también llamó a debatir en torno al tope de 2,5 de unidades de fomento por el cobro de comisiones, toda vez que el costo puede ser distinto entre las diversas operaciones, y que, en todo caso, le parece una suma demasiado alta. Por lo anteriormente expuesto levantó la idea de rebajarlo y abrir un tope que considere un porcentaje máximo en función del monto de dinero la operación de crédito.

Tales sugerencias, luego de ser analizadas, fueron aceptadas por la Comisión Mixta.

--En votación, tal proposición fue aprobada, con modificaciones, por 6 votos a favor; 3 abstenciones y 1 en contra, del Honorable Senador Novoa. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Kuschel, Tuma y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Zalaquett y señor Rincón. Se abstuvieron los Honorables Diputados señores Arenas, Edwards y Tuma.

N° 3)

-El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma para introducir modificaciones en el artículo 6° de la ley N° 18.010.

Letra a)

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile”, por la siguiente: “Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile”, e incorpórase, a continuación del punto final, el siguiente texto: “Cada vez que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes deberá, mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Superintendencia podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras representativas que, combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de 12 meses.”.

-La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó las siguientes modificaciones a la letra a):

“1.- Ha reemplazado la frase “por los bancos establecidos en Chile” por la frase “en Chile por las entidades a que se refiere el inciso final del presente artículo,”.

2.- Ha eliminado la palabra “representativas”.

3.- Ha reemplazado al final, la frase “por un plazo máximo de 12 meses.”, por la siguiente: “por un plazo máximo de 12 meses prorrogable por una sola vez.”.

-El Senado rechazó la modificación signada con el número 1.-, a la letra a), del N° 3 (y aprobó las modificaciones signadas con los números 2.- y 3.-).

En discusión, la Comisión Mixta tuvo en consideración que la materia en debate es la base de cálculo de la tasa de interés corriente, en el sentido de la necesidad y conveniencia de la ampliación de cobertura y representatividad del cálculo de la TIC, incorporando a oferentes de crédito distinto de bancos.

Así, mientras el Senado aprobó que la tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, la Cámara de Diputados estimó que para tal efecto también deben ser computadas las operaciones de las entidades otorgantes de crédito de manera masiva distintas de los bancos, para lo cual incorporó un inciso final nuevo al artículo 6º de la ley Nª 18.010.

Con el propósito de profundizar sobre esta materia, la Comisión Mixta acordó invitar al Presidente del Banco Central y al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras para escuchar sus planteamientos al respecto.

El Presidente del Banco Central, señor Rodrigo Vergara, inició su presentación con un marco conceptual.

Al respecto indicó que la tasa máxima convencional (TMC) puede afectar positivamente el bienestar de los hogares a través de los siguientes canales:

- En caso de que la competencia sea imperfecta, limita las rentas de los oferentes de crédito.

- Limita un eventual sobreendeudamiento de los hogares: en caso de que estos no sean capaces de decidir sus niveles de deuda en forma óptima o sean muy optimistas respecto de sus ingresos futuros.

- Evita la extracción de rentas a hogares con dificultades financieras y que por tanto enfrentan dificultades para cambiar de oferente de crédito.

Estos canales deben reforzarse con políticas que promuevan profundizar la educación financiera, y aumentar la transparencia en los cobros asociados al crédito.

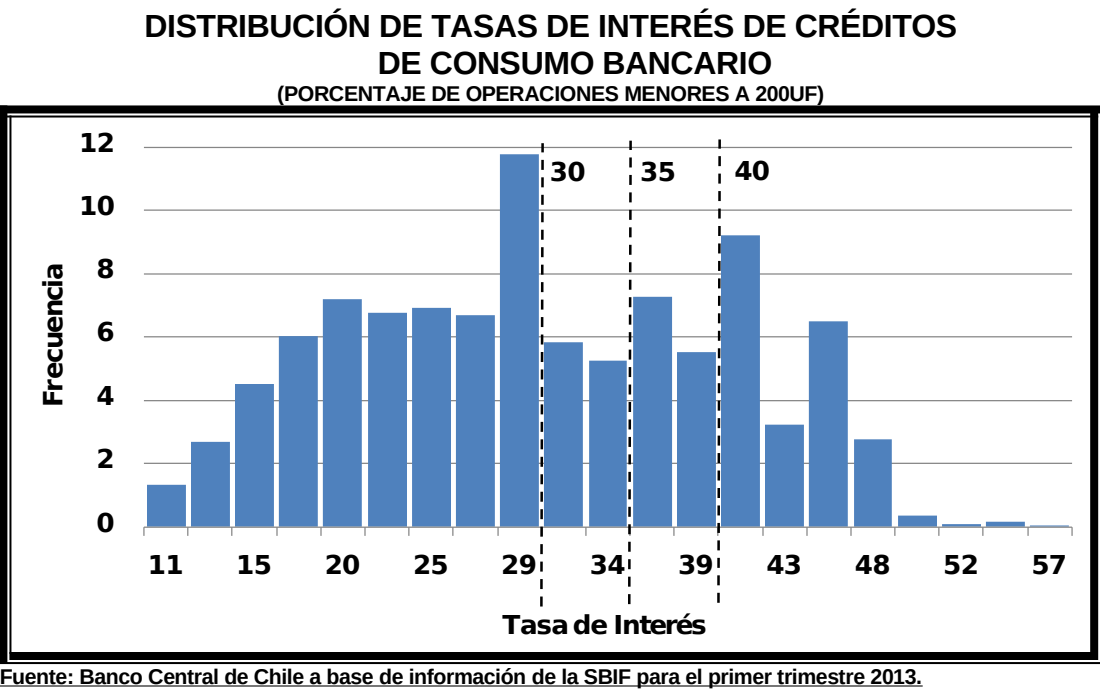
Sin embargo, definir una TMC excesivamente baja podría reducir la oferta de crédito formal a aquellos hogares para los cuales el costo de otorgar el crédito sea mayor que la TMC, y/o incrementar el crédito informal, el cual podría otorgarse a tasas de interés superiores a la TMC.

Restringir el acceso al crédito formal es una pérdida de bienestar para los hogares, ya que se limita su capacidad de enfrentar imprevistos financieros y suavizar su consumo en el tiempo.

Agregó que, como principio general, la TMC debe considerar apropiadamente el costo del crédito, y, por tanto, considerar los costos de financiamiento y de administración, y el riesgo de no pago. La implementación de la TMC es una tarea compleja, pues debe balancear la exclusión de deudores con los beneficios para aquellos que permanecen en el mercado formal.

Basado en lo anteriormente señalado recomendó privilegiar la simplicidad en el proyecto y gradualidad, fundamentada en el análisis riguroso del impacto de la ley.

Hizo presente que hay un alto número de créditos bancarios cerca de los niveles propuestos y, eventualmente, un número mayor de no bancarios.



En cuanto a la base de cálculo de la TIC incorporando oferentes no bancarios, indicó que no se observan ganancias en ampliar la base de oferentes para el cálculo de la TIC de referencia, destacó que el proyecto de ley aprobado por el Senado considera el siguiente cálculo de la TIC de referencia para las operaciones de 0 a 200 UF:

-TIC de operaciones de crédito bancarias entre 200 a 5000 UF,

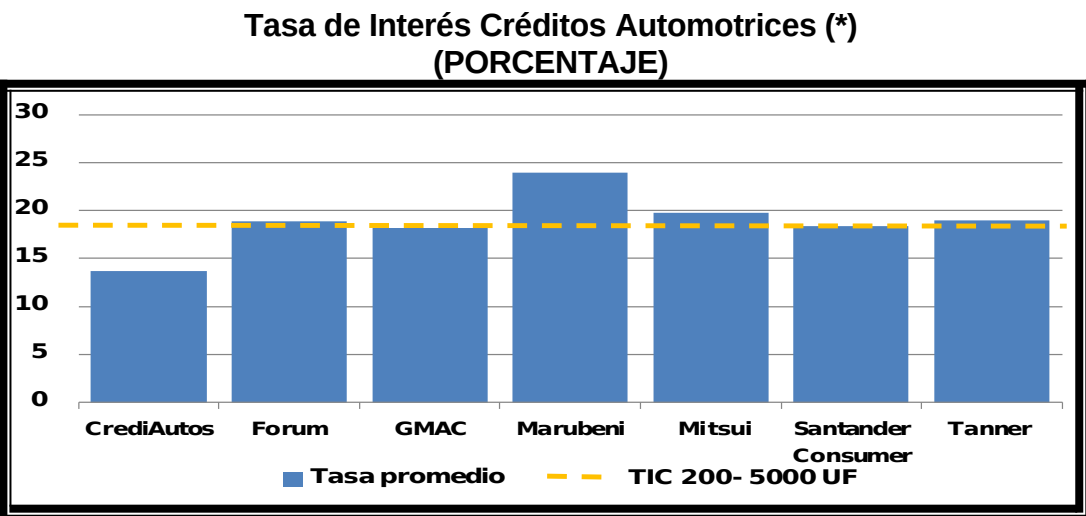
-Excluyendo operaciones efectuadas con tarjetas de crédito bancarias.

-La propuesta de la Cámara de Diputados de extender el cálculo de la TIC a oferentes no bancarios implica lo siguiente:

1.- Impacto acotado en el cálculo, pues las operaciones entre 200 y 5000 UF realizadas por oferentes no bancarios se concentrarían principalmente en créditos automotrices cuyas tasas son casi idénticas a la TIC estimada.

2.- Mayor complejidad operativa, ya que incorporaría a agentes actualmente no supervisados por la SBIF, lo cual requiere establecer un proceso de reporte y validación que podría ser complejo y costoso.

Finalmente, hizo presente que la tasa de interés de los créditos automotrices es similar a las operaciones actualmente consideradas en el cálculo de la TIC, como se refleja en la siguiente gráfica:



(*) Tasas promedios calculadas sobre la base de valores mínimos y máximos reportados para créditos a 24 meses (Sernac, 2012). TIC 200-5000 UF vigente para junio 2012.
Fuente: Banco Central de Chile a base de la información de la SBIF y el Sernac.

Además de referirse a la materia relativa a la base de cálculo, el señor Presidente del Banco Central formuló ante la Comisión Mixta una propuesta general al proyecto de ley, en el sentido que podría perfeccionarse, en línea con los principios generales, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Tramo único de 0 a 200 UF

Los créditos son divisibles, por lo que la efectividad de diferenciar tramos según tamaño del crédito puede ser anulada.

2.- TIC basada en operaciones bancarias de 200 a 5.000 UF –excluyendo tarjetas.

Ello toda vez que las tasas de interés cobradas por oferentes no bancarios en estos montos son similares a las bancarias, y que la incorporación de la información de tarjetas de crédito bancarias tiene un impacto compensado con el cambio en el factor aditivo.

3.- No establecer diferencias entre tipos de deudores.

Lo anterior en razón a que no se observan diferencias en el comportamiento de pago entre deudores específicos –cajas vs otros oferentes, y que errores en la calibración de la fórmula podría tener un efecto contrario al esperado, excluyendo a estos deudores del crédito formal.

4.- Transición gradual (similar a la contemplada en el proyecto de ley)

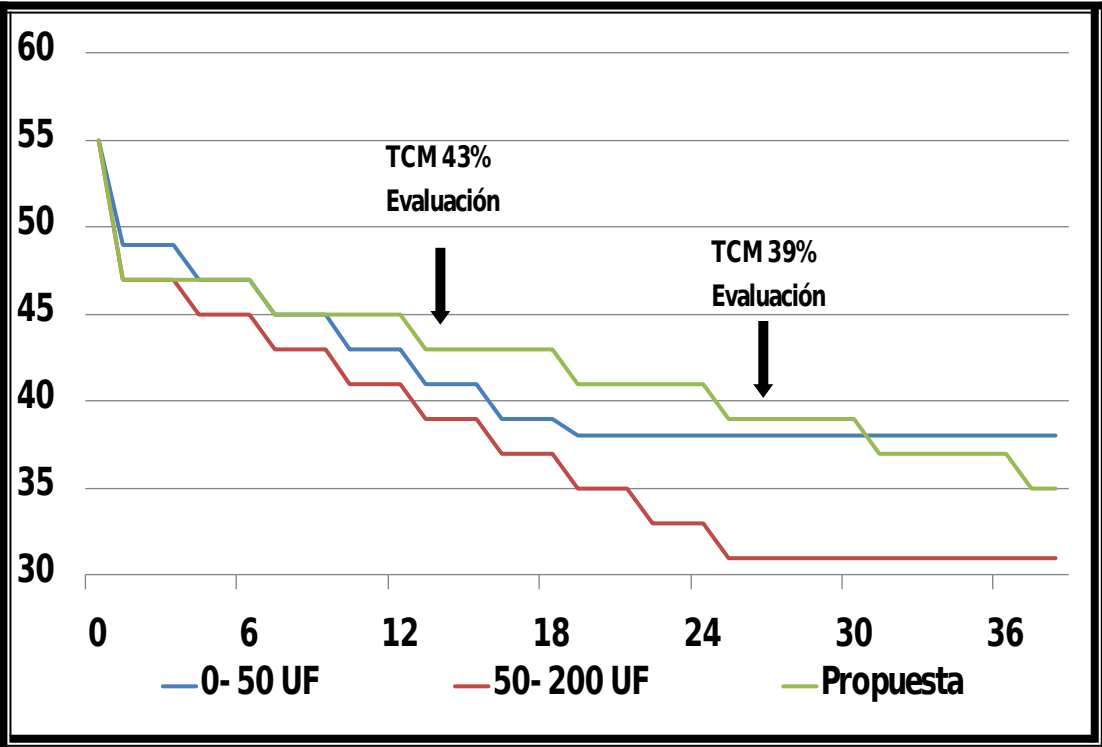
Comprende realizar un recorte inicial de 8 puntos porcentuales, y, luego, recortes semestrales de 2 puntos porcentuales.

5.- Mecanismo de evaluación anual

Debe evaluarse a partir del primer año si es posible continuar con los recortes sucesivos.

Concluyó señalando que su propuesta simplifica la implementación del proyecto de ley y establece los resguardos apropiados, sin afectar materialmente la trayectoria de TMC.

MECANISMO DE AJUSTE DE LA TMC (*)
(PORCENTAJE)



(*) Considera TMC inicial de 55% para el tramo 0-200 UF; TIC de 17% para el tramo 200-5000 UF y factores aditivos de 21 y 14 puntos porcentuales para los tramos 0-50 y 50-200 UF.

Fuente: Banco Central de Chile-

Por su parte, el **Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Raphael Bergoeing Vela**, indicó que antes de abordar el punto referido a la nueva base de cálculo resulta necesario tener en consideración ciertos aspectos técnicos relacionados con el proyecto.

Al respecto señaló que actualmente no se cuenta con la información de instituciones distintas de bancos establecidas en Chile para estimar la TMC para cada segmento. No obstante, cabría esperar que las tasas de interés de las instituciones reportantes que se incorporen sean más altas que las de los bancos, lo que elevaría la TIC. En todo caso, la participación de estos otros oferentes no debería ser relevante.

DEUDA DE CONSUMO DE LOS HOGARES

<u>Institución</u>	<u>Participación</u>
Bancaria	61.27%
Casas Comerciales	11.97%
Cajas de Compensación de Asignación Familiar	8.92%
Cooperativas	4.46%
Otros (*)	13.38%
(*) Incluye financiamiento automotriz, deuda universitaria y compañías de seguros. Fuente: IEE primer semestre 2013.	

Planteó que debería hacerse gradualmente la incorporación de instituciones diferentes a los actuales reportantes, es decir, los bancos, que se consideran en el cálculo de la TMC. Este punto es clave, dado el periodo de transición que establece el proyecto de ley. Es factible incorporar a las cooperativas y emisores de tarjetas no bancarias fiscalizadas por la SBIF, pero el proceso requiere un plazo no inferior a dos años, según una proyección en base a cálculos con información actual de la SBIF.

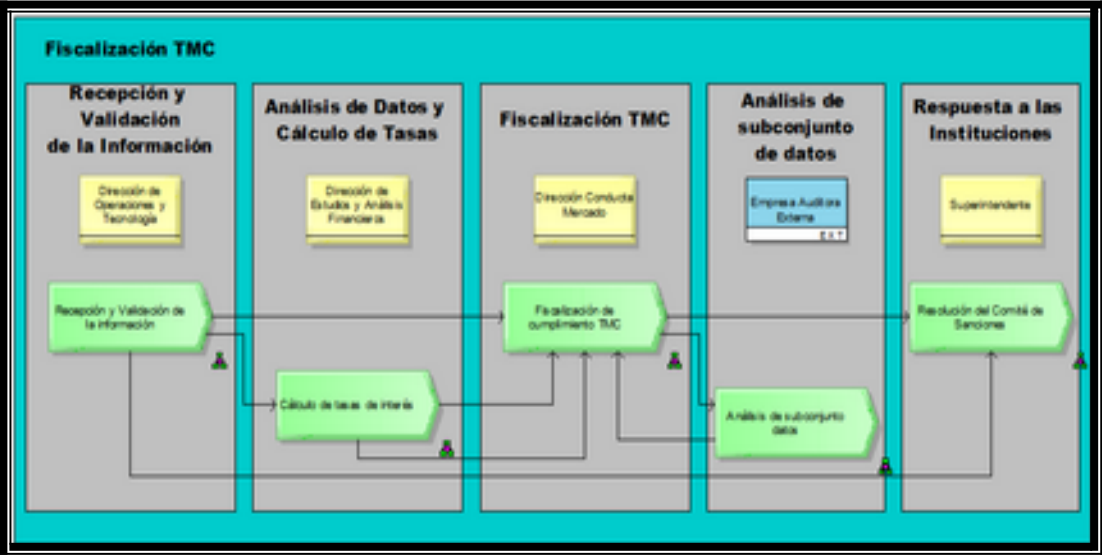
Considerar a otros emisores, como cajas de compensación y otros oferentes de crédito actualmente no fiscalizadas por la SBIF, podría dilatar aún más los plazos requeridos.

En relación a la implementación y costos etapas del proceso a partir de publicación de la ley, el Superintendente distinguió las siguientes etapas en el proceso:

1. El Servicio de Impuestos Internos indicará a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la nómina con las instituciones, que de acuerdo al artículo 31 de la ley, deberán entregar información a este organismo respecto de las tasas de interés de sus operaciones de crédito.

- 2. Diagnóstico del estado inicial, verificando si las nuevas entidades van a poder entregar, en tiempo y forma, la información solicitada.
- 3. Conocida la realidad, se ajustarán los archivos, a fin de lograr homogeneidad de la información.
- 4. Envío de archivos e instrucciones (vía de remisión de la información, frecuencia y los procedimientos para la operación del proceso), para el correcto traspaso de la información.
- 5. Se entregará el archivo definitivo con las instrucciones de reporte.
- 6. Período de piloto, en especial con los nuevos aportantes.

NUEVO DE ESQUEMA DE FISCALIZACIÓN TMC E INSTITUCIONES



Respecto del costo de la fiscalización, se refirió a la estructura y funciones de la Unidad de Fiscalización de la TMC. Tal unidad contará con una jefatura y con cinco profesionales (auditoría), y sus funciones serán participar en la gestión de reclamos relativos a la TMC; ser contraparte para las labores de revisión en terreno; revisar las operaciones informadas por sobre la TMC, y fiscalización en terreno.

También considera la revisión de operaciones en terreno a nivel de todo el país, respecto del cual existen dos caminos posibles:

- a) Hacer el proceso de revisión con recursos internos de la SBIF, lo que conlleva contrataciones adicionales, o

b) Contratar servicios externos que desarrollen las revisiones en terreno, de acuerdo a un programa y calendario definidos.

En discusión, el **Coordinador de Políticas Microeconómicas del Ministerio de Hacienda, señor Salvador Valdés**, indicó que esta materia genera un desafío complejo en la redacción de la norma, y que afecta a varios artículos por la concordancia que existe entre ellos. En razón de lo anteriormente expuesto, anunció que el Ejecutivo había desarrollado una redacción alternativa integral, la cual, en síntesis, propone que en el artículo 6° se incorpore como régimen permanente el concepto de ampliar la representatividad de las tasas de interés promedio o corriente, incorporando en el mediano plazo a instituciones distintas de los bancos para estos del cómputo. Tal proceso duraría un tiempo estimado en 20 meses desde la publicación de la ley.

Hizo notar que este punto está en concordancia con un artículo transitorio que propone el Ejecutivo a la Comisión Mixta, según el cual en todo el tiempo en que no exista la información que cada una de las instituciones deberá entregar a la SBIF se continuará con el computo de los datos bancarios únicamente.

En esta línea, anunció que también propone un artículo 6° quáter según el cual los términos aditivos definidos por el inciso primero del artículo 6 bis serán modificados por una sola vez, y en forma permanente, a partir de la fecha en que deje de regir el artículo transitorio señalado.

Reconoció que es una materia muy compleja, que genera problemas prácticos. Reiteró que corresponde que sea abordada de un modo integral y no por partes.

Luego, el **Honorable Senador señor Eugenio Tuma** destacó que para legislar adecuadamente debe haber simplicidad y no complejidad. Sin claridad no es posible resolver los problemas.

Agregó que en un principio le pareció bien la idea de ampliar la base de cálculo del interés corriente incorporando a otros oferentes de crédito, pero cambió de parecer luego de conocer la complejidad que esto importa y el impacto marginal que tendría.

Por tanto, si el modo de calcular la base para la tasa máxima convencional es en función del tramo de los créditos de 200 a 5000 U.F., no es necesario introducir otras variables, ya que casi la totalidad

de aquellas operaciones que se pensó incorporar para el cálculo de la tasa están bajo ese tramo.

Por los motivos anteriormente expuestos, planteó a la Comisión Mixta la idea de simplificar la materia, apoyando el texto aprobado por el Senado y, de este modo, mantener la base de cálculo de la tasa en las operaciones que realizan los bancos, porque representan la inmensa mayoría de las operaciones de crédito del tramo indicado. Hizo notar que esto es sólo en función del cálculo de la tasa de interés promedio del mercado.

Reiteró que carece de sentido complejizar la materia introduciendo muchas otras operaciones, pero que, al contrario, sí tiene sentido considerar a todas las operaciones para efectos de las fiscalizaciones de las entidades que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva.

Luego, el **Honorable Senador señor Andrés Zaldívar** recordó que en la discusión en el Senado también se estudió considerar a otras operaciones de crédito distintas a las de los bancos en la base de cálculo para la tasa de interés corriente, y, sobre tal base, estimar el margen al cual era posible acceder, a lo cual correspondía añadir puntos aditivos.

En tal sentido, solicitó información relativa a cuánto podría significar tal simplificación, porque, como lo ha manifestado en otras ocasiones, su preocupación es que el resultado de esta iniciativa sea equilibrado y que por el hecho de fijar una tasa máxima no quede fuera del crédito un número importante de personas, es decir, no producir un efecto de desbancarización.

Coincide con el Senador señor Tuma en que para los efectos de fiscalización se considere a todas las entidades que colocan fondos por medio de crédito de dinero de un modo masivo, materia que está considerada en el artículo 31 del proyecto.

A continuación, el **Honorable Senador señor José García** hizo presente que el Presidente del Banco Central recomendó mantener como base de cálculo para el interés corriente las tasas de las operaciones de crédito de 200 a 5.000 U.F., sin incorporar otras, toda vez que el impacto en el cálculo era muy acotado porque, en general, no hay otras operaciones de crédito de dinero significativas en el señalado tramo de 200 a 5.000 U.F. que sean otorgadas por entidades distintas a los bancos, y que esa modificación solo complejiza el cálculo de la tasa de interés corriente.

Lo anteriormente señalado lo lleva a sostener que de aceptar la recomendación del Presidente del Banco Central, correspondería rechazar también el mecanismo especial a aplicar al momento de incorporar a las tarjetas de crédito bancarias consistente en bajar en un punto el aditivo, para contrarrestar el incremento esperado en la TIC de un punto.

En tal sentido, se inclina por la posición expresada por el Honorable Senador señor Eugenio Tuma, reforzada por la recomendación del Banco Central.

Luego, el **Honorable Diputado señor José Manuel Edwards** manifestó tener una visión distinta en estas materias. De aceptar que debe haber fiscalización respecto de todas las operaciones de crédito de dinero de manera masiva, implícitamente se acepta también que esa información será incorporada en alguna base de la SBIF, donde serán enviados. Por lo tanto, si los datos ya están, el cálculo de la tasa sobre una base más amplia no debería ser más complejo. Sería distinto si no estuviera a la vista la fiscalización porque ese escenario sí complicaría la operación, pero como está considerada y es aceptada y apoyada por todos, no ve motivo para que el cálculo de la TIC no se apoye en toda la información disponible.

Actualmente se afirma que los efectos de tal incorporación serían más bien acotados, pero no es posible predecir qué ocurrirá en el futuro. Entonces, al contar con los datos corresponde que éstos se usen para generar una forma de medición más robusta, que evite dejar gente afuera del sistema bancario ante escenarios adversos.

Por lo tanto, dado que el proyecto contempla la existencia de fiscalización de las operaciones de crédito de dinero de manera masiva, y que, en consecuencia, la información estará disponible; y dado que no es posible saber cuánto impacto tendrán los créditos de más de 200 U.F., dependiendo de qué entidad los coloque, le parece que lo lógico es incorporarlos.

En seguida, el **Honorable Senador señor Jovino Novoa** hizo un llamado a separar las materias, en el sentido de no confundir la norma general de cómo se fija la tasa de interés máxima convencional, contenida en el artículo 6°, con aquella norma especial referida a las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, reguladas en el artículo 6° bis.

Lo lógico es incorporar todas las operaciones de crédito, pero para los efectos del punto en debate, que es el artículo 6° bis, la

tasa máxima convencional no será la tasa del mercado, sino que la tasa máxima convencional en las operaciones de hasta 200 U.F. estará compuesta por una referencia a la tasa de las operaciones del tramo superior, el de 200 a 5.000 U.F., más un aditivo.

Luego, incorporar a todas las operaciones para tal cálculo es inútil porque no serán usadas en el cálculo las tasas de las operaciones de monto inferior a 200 U.F., y que en el tramo de las operaciones de crédito por montos entre 200 y 5.000, además de los créditos otorgados por los bancos, únicamente están los créditos automotrices, según la información proporcionada por el Banco Central.

En razón de lo anterior, le parece apropiado y razonable tener en consideración las tasas cobradas por el mercado bancario en el tramo de las operaciones de 200 a 5.000, que es la instancia en que existe un mayor poder negociador. Y sobre ese promedio agregar el aditivo.

Desde tal perspectiva, es razonable no complejizar el asunto.

Otro punto a considerar es que al simplificar la materia relativa a la base de cálculo de la tasa de interés corriente, obviamente las normas transitorias sobre el particular no son necesarias.

En la misma línea, el **Honorable Senador señor Andrés Zaldívar** le preguntó al Ejecutivo sobre el real significado y alcance del cambio que aprobó la Cámara de Diputados en cuanto a la base de cálculo para la tasa de interés corriente, particularmente el margen que afectaría a personas que queden fuera del sistema bancario y cuánto es lo que significa en puntos. Si bien comparte con la idea de simplificar el sistema también le interesa mucho no provocar daño.

En respuesta a las inquietudes de los Parlamentarios, **el señor Salvador Valdés** indicó que, en primer lugar, es necesario precisar que hay dos materias muy distintas, y que son las siguientes:

1.- La incorporación de las tarjetas de créditos bancarias al cómputo es algo simple y sin complejidad alguna.

Lo anterior, porque este punto está debidamente medido y existe un informe al respecto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Se conoce con exactitud cuál es el impacto. Y el objetivo de los Diputados al ampliar la base de cálculo fue la representatividad; no impactar la tasa máxima.

2.- La incorporación en la base de cálculo de las operaciones de nuevas entidades instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, es una situación más compleja.

En respuesta a la inquietud del Honorable Senador señor Andrés Zaldívar indicó que la norma aprobada por los Diputados contiene un procedimiento para que una vez que existan datos que aún no están llegando a la SBIF se determine la magnitud del impacto, con la finalidad de que pueda ser compensada y neutralizada en su efecto sobre la tasa máxima.

En lo concreto, la respuesta a la pregunta de cuál es el efecto en relación a la tasa máxima convencional es la siguiente: cero ("0"). ¿Cuál es la magnitud del ajuste? Es algo desconocido a la fecha de hoy, porque sólo podrá determinarse una vez conocido los datos.

Agregó que, no obstante lo anteriormente planteado, el Ejecutivo considera igualmente válido tomar cualquiera de los dos caminos: es decir, optar por simplificar el sistema, lo cual tiene ventajas; u optar por el camino planteado por el Honorable Diputado señor Edwards que es factible y está a la mano, y que tiene una ventaja adicional porque soluciona un aspecto que plantean muchas entidades, como las cooperativas de ahorro y crédito, y el *retail*, las que sostienen que es injusto que le fijen una tasa adicional basada en el promedio de entidades distintas a ellas, como son los bancos. Es decir, una tasa máxima basada en un mercado que no es propio de estas entidades.

Luego, el **Honorable Senador señor Jovino Novoa** indicó que es conveniente tener sólo un mercado como referencia.

Por su parte el **Honorable Diputado señor Patricio Vallespín** señaló que concuerda con el texto aprobado por la Cámara, pero reconoce que inyecta más complejidad al sistema. Con el ánimo de avanzar en la tramitación del presente proyecto de ley y en la instancia de la Comisión Mixta, propone adoptar, en esta oportunidad, la opción más simple y dejar para más adelante el sistema más complejo, pero en otro proyecto de ley.

Señaló que su proposición es un camino intermedio que permite no complejizar el tema ahora, pero tampoco que quede descartado, para lo cual pide un grado de compromiso de presentar un nuevo proyecto.

En suma, la Comisión Mixta estuvo por acotar la base de cálculo de la tasa de interés corriente al promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile.

--Aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Edwards, Tuma y Vallespín. (Unanimidad; 9x0).

Letra b)

-El Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas. Las tasas de interés corriente que resulten se publicarán en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en el Diario Oficial durante la semana siguiente a las utilizadas para su establecimiento, y tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación y hasta el día de la próxima publicación inclusive.”.

-Respecto de esta letra, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones:

“1.- Ha reemplazado la frase “Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas.”, por la siguiente: “Las tasas de interés corrientes se establecerán cada cuatro semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas cuatro semanas consecutivas.”.

2.- Ha eliminado la expresión “y en el Diario Oficial”.

-El Senado, en tercer trámite, rechazó ambas modificaciones a la letra b), del N° 3, del artículo 1°.

En discusión, representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que la modificación signada con el N° 1 establece que el

cálculo de las TIC se realizará cada 4 semanas para evitar un incremento en los costos administrativos para la SBIF producto de aumento de oferentes y operaciones a considerar. Asimismo, se ajusta en forma consistente el artículo transitorio sobre rebaja de la TMC, pero manteniendo el plazo de transición. Hicieron notar que una de las finalidades de la modificación de la Cámara de Diputados en esta materia es volver a un período más parecido al mensual, y que se optó por 4 semanas y no de un mes, porque un mes es bastante móvil.

Por su parte, y con el fin de reducir costos operativos, la modificación N° 2 elimina la publicación en Diario Oficial, manteniendo sólo la publicación en sitio web de SBIF.

En discusión, los Honorables Parlamentarios tuvieron en consideración que la ley vigente hace presente que los promedios se establecen en relación con las operaciones efectuadas durante un mes calendario y una vez fijados rigen también para un mes calendario.

También recordaron que en primer trámite constitucional el Senado aprobó hacer el cálculo cada 2 semanas, pero toda vez que este criterio fue cambiado por la Cámara de Diputados, sería más conveniente mantener como período un mes calendario, sin innovar en la materia respecto a la ley vigente y en consideración al público en general, al cual le resulta más fácil saber cuál es la tasa del mes correspondiente. Un período de 4 semanas podría llevar a tener dos tasas dentro de un mismo mes calendario. En la misma línea, si la Cámara no acogió el criterio de hacer el cálculo cada 2 semanas, sería más apropiado no innovar en la materia.

En cuanto a la modificación consistente en eliminar la obligación de publicar en el Diario Oficial la tasas de interés corriente, hubo consenso en que dado que tales tasas de interés rigen para todas las operaciones, tanto las realizadas por las instituciones bancarias y financieras, así como las realizadas entre particulares, es importante que tengan la mayor publicidad y difusión posibles. El establecimiento de las tasas de interés corrientes es un hecho de la mayor relevancia y que requiere de máxima publicidad y certeza, por lo que lo adecuado es mantener la forma tradicional de publicidad. Los diarios oficiales tienen precisamente la finalidad de dar publicidad a todas aquellas materias que son de transcendencia.

Con la finalidad de asegurar aún más la debida difusión hubo acuerdo en tales promedios también se publiquen en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En resumen, la Comisión Mixta optó por mantener en este punto la ley vigente, es decir el inciso segundo del artículo 6° de la

ley N° 18.010, con la única modificación de utilizar para la difusión la página web de la SBIF.

Por lo anteriormente expuesto, La Comisión Mixta propone aprobar como letra b), la siguiente:

“b) En el inciso segundo, intercalar entre “se publicarán” y “en el Diario Oficial” lo siguiente: “en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y”. (Unanimidad) (9X0).

--En votación, Aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Edwards, Tuma y Vallespín. (Unanimidad; 9x0).

Letra c)

-El Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.”, por las siguientes: “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias. La Superintendencia deberá siempre publicar dicha decisión en su página web.”.

-La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, la sustituyó por la siguiente:

“c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias, o también las operaciones de una parte de los oferentes de una categoría de operaciones, cuando los datos disponibles del resto de los oferentes representaren adecuadamente la información requerida para determinar el promedio correspondiente para toda la categoría de operaciones. La Superintendencia deberá publicar en su página

web los criterios generales que utilizará como base para tomar esta decisión.”.”.

-Tal modificación fue rechazada por el Senado en tercer trámite constitucional.

En discusión, representantes del Ejecutivo recordaron que el texto aprobado por el Senado ya le permitía a la Superintendencia omitir algunas operaciones que no fueran representativas de las condiciones del mercado. Considerando el aumento de oferentes de crédito y operaciones a incluir en el cómputo respectivo, la modificación en debate de la Cámara autoriza a SBIF a calcular la TIC sobre la base de los datos de una muestra representativa de entidades financieras. Es decir, la norma le permite operar sobre la base de muestras y no sobre el total de las operaciones. Tal circunstancia ocurriría bajo la condición que los datos disponibles del resto de los oferentes representaren adecuadamente la información requerida para determinar el promedio correspondiente para toda la categoría de operaciones. Hicieron presente, asimismo, que esta norma también existe en legislaciones de otros países.

Los Honorables Parlamentarios presentes manifestaron que la ley actual es clara y precisa en esta materia, al establecer que: “Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.”.

Reforzando lo planteado, pidieron dejar constancia que la ley actual no ha generado problemas, y que la norma en cuestión es lo suficientemente amplia, y ya cuenta con una forma de interpretarse.

Sobre este punto, representantes del Ejecutivo pusieron de relieve que el cambio de redacción propuesto por la Cámara de Diputados, rechazado por el Senado, está íntimamente relacionado con la inclusión de otros oferentes de crédito de manera masiva, en la base de cálculo de la TIC, y la posibilidad de omitir las operaciones de una parte de los oferentes de una categoría de operaciones, si se dan las condiciones que la norma señala.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Novoa, indicó que la disposición pierde sentido y no es necesaria, dado que la Comisión ha resuelto no incorporar oferentes distintos a los bancos en el cálculo de la TIC, y por tanto propuso mantener el texto de la ley vigente, inciso tercero, del artículo 6°, de la ley N° 18.010, rechazando tanto la proposición de la Cámara de Diputados, como del Senado en relación a esta materia.

El resto de los integrantes de la Comisión Mixta estuvieron de acuerdo con lo señalado. Asimismo, destacaron lo acertado de su redacción.

Respecto de obligatoriedad de la publicación en la página web, el Honorable Senador señor Novoa manifestó que no es necesario explicitarlo acá, pues es una obligación que emana del mandato de transparencia que alcanza a todas las entidades públicas.

De este modo, y con la finalidad de lograr un acuerdo, el señor Presidente propuso conservar el texto vigente de la ley N° 18.010, que le otorga facultad a la Superintendencia para omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado, con la amplitud adecuada para los fines que persigue.

Por los motivos anteriormente expuestos, la Comisión Mixta propone mantener el texto vigente del inciso tercero del artículo 6°, rechazando, en consecuencia, tanto el texto del Senado como el de la Cámara de Diputados.

--En votación, la proposición de mantener el texto vigente del inciso tercero del artículo 6°, rechazando, en consecuencia, tanto el texto del Senado como el de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Edwards, Tuma y Vallespín. (Unanimidad: 9x0).

Letra e)

-El Senado aprobó una norma para suprimir el inciso final del artículo 6° de la ley N° 18.010.

-Por su parte, la Cámara de Diputados reemplazó la letra e) por la siguiente:

“e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El conjunto de entidades que la Superintendencia deberá considerar para el cómputo de la tasa de interés corriente será el siguiente, en su caso:

1) Los bancos establecidos en Chile, para aquellos períodos en que la Superintendencia no cuente con el promedio de 52

semanas de diferencias de tasas de interés, a que se refiere el literal b) del numeral 2) que sigue a continuación.

2) Las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de esta ley, para aquellos períodos en que la Superintendencia cuente con el promedio de 52 semanas de diferencias, obtenido a partir del siguiente procedimiento:

a) Se han completado las primeras 84 semanas de entrega periódica de los datos que la Superintendencia debe solicitar a las instituciones identificadas en el artículo 31 de la presente ley, distintas de los bancos en cumplimiento del citado artículo.

b) Se ha computado, para las operaciones en moneda nacional no reajutable a plazos iguales o superiores a noventa días y por montos entre 200 y 5.000 unidades de fomento, para cada una de las últimas 52 semanas de aquellas identificadas en el literal anterior, la diferencia entre la tasa de interés corriente que rigió en cada una de ellas y la tasa de interés corriente hipotética que habría regido en cada una de esas semanas, de haberse incluido en el cómputo aquellas operaciones informadas por las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley. También se han promediado las diferencias para esas 52 semanas y dicho promedio se ha expresado con un solo decimal, aproximándola al decimal más cercano.

c) En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias es positivo, la tasa de interés corriente para operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, exclusivamente en lo que respecta a su utilización para los dos segmentos a que se refiere el artículo 6° bis, será reducida en la magnitud de dicho promedio de 52 semanas de diferencias. En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias es negativo, la señalada tasa de interés corriente será incrementada en la magnitud del promedio de 52 semanas de diferencias.

La Superintendencia deberá realizar los cálculos a que se refiere el literal b) precedente por una sola vez, y aplicará el incremento o rebaja correspondiente con carácter permanente y en cada oportunidad, a partir de la siguiente determinación de las tasas de interés corriente, posterior a la publicación de los señalados cálculos y su resultado en el Diario Oficial.”.

-El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión, el señor Presidente de la Comisión Mixta hizo presente que dado que la Comisión Mixta acordó acotar la base de cálculo de la tasa de interés corriente al promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, corresponde rechazar la modificación de la Cámara de Diputados, que reemplazó la letra e) del proyecto aprobado por el Senado por otra, referida al conjunto de entidades, además de los bancos, que la Superintendencia debería haber considerado para el cómputo de la tasa de interés corriente, en el caso de ampliar la señalada base de cálculo de la TIC.

Por otra parte, la Comisión Mixta tuvo presente que el proyecto aprobado en general por el Senado, en primer trámite, simplificaba la referencia a la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y que, posteriormente, el Ejecutivo resolvió proponer, vía indicación, que fue aprobada, la supresión de la referencia por innecesaria, toda vez que las normas de la referida ley N° 19.496 deben aplicarse en cuanto son la legislación vigente en la materia.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Comisión Mixta propone mantener la letra e) aprobada por el Senado, en primer trámite constitucional, que suprime el inciso final del artículo 6° de la ley N° 18.010.

-En votación la supresión del inciso final del artículo 6° de la ley N° 18.010 fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Edwards, Tuma y Vallespín. (Unanimidad: 9x0).

Nº 4)

-El Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“4) Agréganse los siguientes artículos 6º bis y 6º ter:

“Artículo 6º bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquéllas exceptuadas por el artículo 5º, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

i) catorce puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento.

ii) veintiún puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento.

Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Superintendencia deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.

La Superintendencia deberá, además, publicar la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor, en virtud del cual ésta se obligue a deducir al deudor aquellas sumas o porcentajes determinados en conformidad a la legislación vigente, destinados a efectuar pagos al acreedor bajo dichas operaciones. Se presumirá la existencia del convenio cuando el acreedor y la entidad mencionada sea la misma institución. La Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.

Artículo 6º ter.- La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito

mediante una línea de crédito previamente pactada se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses.

Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención.

Para las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.”.

-Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó las siguientes modificaciones:

EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 6° BIS

1.- Ha incorporado los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual tercero a ser quinto:

“Para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que se refiere el inciso quinto de este artículo y que se efectúen al amparo de la ley N°18.833, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

- a. 10 puntos en las operaciones otorgadas a trabajadores y
- b. 5 puntos en las operaciones otorgadas a pensionados, montepiados o personas del sector pasivo en general.

Estos límites se mantendrán sólo en la medida que dicho mecanismo de pago se encuentre en aplicación.”.

2.- Ha agregado en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la frase “de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor” la expresión “o que correspondan a descuento legal”. La modificación N° 3 se consigna más adelante en este informe.

-En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó las modificaciones signadas con los números 1.- y 3.-, y aprobó la signada con el número 2.-

En discusión, la Comisión Mixta tuvo presente que la Cámara de Diputados, acogiendo una indicación parlamentaria, incorporó una materia nueva, esta es la inclusión de términos aditivos especiales para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre acreedor y empleador o pagador de pensión del deudor o bajo descuento legal, o créditos que se descuentan por planilla.

Tales términos aditivos especiales son de 10 puntos en operaciones con trabajadores y 5 puntos en operaciones con pensionados, montepiados o personas del sector pasivo en general. Por su parte, un artículo transitorio regula entrada en vigencia de estos nuevos términos aditivos.

En principio, la posición de los representantes Ejecutivo fue de rechazo a estas modificaciones. Fue así como durante el tercer trámite solicitaron mantener el texto aprobado por el Senado, pues este proyecto plantea un paraguas transversal en materia de tasas, sólo considerando el monto de la operación y el plazo. También indicaron que el descuento por planilla requiere de un debate más amplio, y, en todo caso, en el contexto de la discusión de las mociones parlamentarias actualmente en trámite referidas a descuento por planilla.

Para profundizar sobre la materia, la Comisión Mixta acordó invitar al Presidente del Banco Central, señor Rodrigo Vergara, y a los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, señor Rafael Bergoeing, y de Seguridad Social, señora María José Zaldívar, para conocer su parecer respecto de los términos aditivos especiales incorporados por la Cámara de Diputados al nuevo artículo 6° bis.

La Comisión Mixta hizo presente a los invitados que uno de los aspectos que le interesaba revisar a la Comisión Mixta era el impacto que tendrán estas disposiciones tanto respecto de los oferentes de crédito como de los usuarios, particularmente por la posibilidad que estos últimos, o un grupo de ellos, queden fuera del sistema formal de acceso al crédito.

En una sesión especialmente al efecto, la Comisión Mixta escuchó a todas las autoridades invitadas, las que, resumidamente, expusieron lo que a continuación se indica.

En primer lugar expuso el **Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Rafael Bergoeing**, quien indicó que los términos aditivos especiales agregados por la Cámara de Diputados al nuevo artículo 6° bis, referido a operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor, merecen las siguientes observaciones:

- 1.- De acuerdo a trabajos realizados en la SBIF para el caso de las cooperativas, los descuentos por planilla constituyen un factor que mitiga el riesgo de crédito.
- 2. Sin embargo, no se dispone de la información necesaria para evaluar cómo la fórmula propuesta afectaría la oferta de crédito.

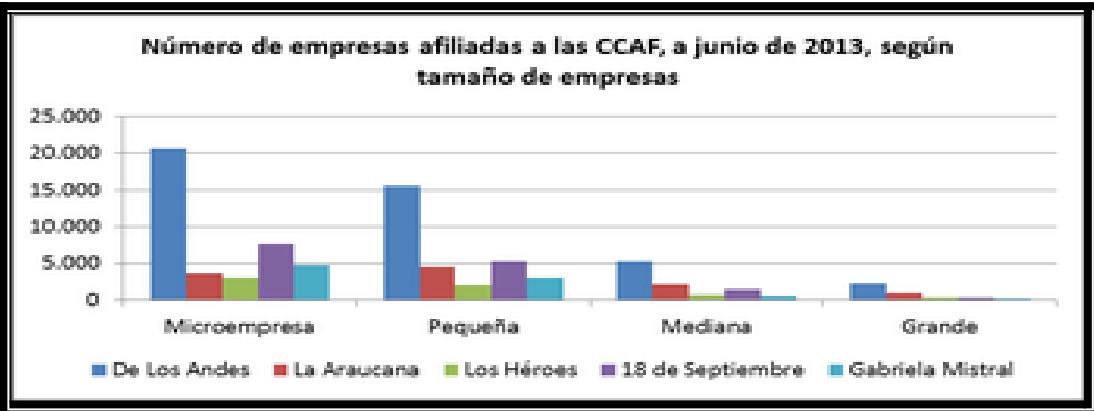
Luego, hizo uso de la palabra la **Superintendente de Seguridad Social, señora María José Zaldívar**, quien presentó el documento “Impactos TIMC Descuento por planilla en las CCAF”.

En primer término se refirió a la tasa de impagos de las cajas de compensación de asignación familiar, CCAF, para pensionados y trabajadores CCAF, según cálculo efectuado a 12 meses.

**TASA DE IMPAGOS CCAF
PARA PENSIONADOS Y TRABAJADORES CCAF
CÁLCULO EFECTUADO A 12 MESES**

Vintage a 12 meses para créditos con mora 90+ (camada junio 2012- junio 2013)			
	Afiliados pensionados: Afiliados Trabajadores		Calidad de Gestión de Cobranza
De Los Andes	0,6%	6,6%	CCAF cuenta con proceso de cobranza realizado en PIS y con empresas de cobranza externa.
La Araucana	1,5%	9,2%	CCAF cuenta con proceso de cobranza realizado en PIS y con empresas de cobranza externa.
Los Héroes	1,2%	7,7%	CCAF cuenta con proceso de cobranza realizado en PIS y con empresas de cobranza externa.
18 de Septiembre	0,6%	9,4%	CCAF solicitó observaciones Fiscalización SUSESO, hoy opera con empresas de cobranza externas y optimización de sistemas.
G. Mistral	5,9%	22,2%	CCAF solicitó observaciones Fiscalización SUSESO, hoy opera con empresas de cobranza externas.
Sistema CCAF	1,1%	7,8%	Regulación SUSESO exige inicio cobranza prejudicial montos superiores a 20 UF.

Sobre la caracterización de las empresas afiliadas a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar de acuerdo al número de empresas afiliadas a las CCAF, al mes de junio de 2013, según tamaño de las empresas exhibió el siguiente gráfico:



En relación al índice de rotación de los trabajadores por tamaño de empresa y una determinada caja de compensación de asignación familiar en porcentaje, entregó la siguiente información:

Hizo notar que, en el caso de la CCAF Gabriela Mistral, su concentración en microempresas y la alta rotación de trabajadores de sus empresas grandes afiliadas, explica el porcentaje de mora en el caso de trabajadores.

TASAS DE INTERÉS PENSIONADOS POR TRAMOS DE PLAZO

TRAMOS DE PLAZOS EN LAS CUÁLES SE SUPERARÍA LA NUEVA TIMC PROPUESTA PARA OPERACIONES POR MONTOS MENORES A 200 UF

(Fuente: Central de Riesgo Financiero SUSESO, Mayo 2013)

Nueva TMC mensual	Plazo	Todas las CCAF	De Los Andes	La Araucana	Los Héroes	18 de Septiembre	Gabriela Mistral
1,86%	00-03	1,79%	0,63%	0,75%	1,86%	0,68%	
	04-12	1,37%	1,19%	1,49%	1,79%	1,20%	1,68%
	13-24	1,75%	1,69%	1,79%	1,85%	1,78%	2,09%
	25-36	1,98%	1,89%	2,09%	1,90%	2,08%	2,68%
	37-48	2,00%	1,90%	2,37%	1,89%	2,20%	
	49-60	1,92%	1,91%	1,93%	1,87%	1,93%	
	61-72	2,17%	1,60%		2,20%		
	73-84	2,74%			2,74%	2,73%	

Como puede apreciarse, la aplicación de la TIMC para operaciones con descuento por planilla calculada como la TIC 200-5000 UF +5% afecta a todas las operaciones otorgadas a pensionados con plazos mayores a 24 meses, de acuerdo a las operaciones de crédito otorgadas en el mes de mayo de 2013 (72,8% de las colocaciones por monto y el 98% de las

colocaciones según número son menores a 200 UF).

MONTOS OTORGADOS A PENSIONADOS AFECTADOS POR TIMC POR TRAMO DE PLAZOS MENORES A 200 U.F.

(En millones de \$, mayo 2013).

Monto afectado MM \$ 7.500 aprox.

Plazo	Todas las CCAF	De Los Andes	La Araucana	Los Héroes	18 de Septiembre	Gabriela Mistral
00-03	459	24	1	433	0	0
04-12	797	429	213	124	28	3
13-24	1.537	777	410	264	81	5
25-36	1.256	534	348	237	117	19
37-48	1.107	500	185	334	89	0
49-60	5.192	1.622	2.767	313	489	0
61-72	39	2	0	37	0	0
73-84	219	0	0	211	8	0

Las CCAF poseen una capacidad parcial para hacer frente a la nueva TIMC, dado que una solución es bajar el tramo de plazo, lo cual necesariamente implica disminuir el monto de la colocación. Lo anterior supone que parcialmente, los afiliados serán afectados al encontrarse imposibilitados de acceder a los montos solicitados (de acuerdo al plazo requerido, considerando las restricciones de carga financiera y endeudamiento máximo contenidas en la Circular N° 2.824).

Por otra parte, si bien algunas CCAF (de mayor tamaño) cuenta con spread suficiente para hacer frente a la disminución de la TIMC, la menor generación de excedentes en el mediano plazo afectará su capacidad de colocación de crédito.

NÚMEROS DE CRÉDITOS OTORGADOS A PENSIONADOS AFECTADOS POR TIMC POR TRAMO DE PLAZOS MENORES A 200 U.F.

Fuente: Central de Riesgo Financiero SUSESO, Mayo 2013

Plazo	Todas las CCAF	De Los Andes	La Araucana	Los Héroes	18 de Septiembre	Gabriela Mistral
00-03	1.996	921	17	1.056	2	0
04-12	3.296	1.579	867	715	119	16
13-24	3.679	1.488	854	1.134	183	20
25-36	2.618	899	486	767	406	60
37-48	2.011	411	219	1.235	146	
49-60	4.703	1.126	2.529	575	473	
61-72	159	1		158		
73-84	885			873	12	

Como puede apreciarse en color naranja, la aplicación de la TIMC para operaciones con descuento por planilla calculada

como la TIC 200-5000 UF +5% afecta a aproximadamente a 10.395 operaciones mensuales otorgadas a pensionados (54% de las operaciones del mes otorgadas a pensionados).

TASAS DE INTERÉS PENSIONADOS POR TRAMOS DE PLAZO

Simulación por tramos de plazos en los cuales se superaría la nueva TIMC propuesta para operaciones por montos menores a 200 UF, considerando un factor de 7,5%. Hizo notar que disminuye bastante.

Nueva TIMC mensual	Plazo	Todas las CCAF	De Los Andes	La Araucana	Los Héroes	18 de Septiembre	Gabriela Mistral
2,07%	00-03	1,79%	0,63%	0,75%	1,86%	0,68%	
	04-12	1,37%	1,19%	1,49%	1,79%	1,20%	1,68%
	13-24	1,75%	1,69%	1,79%	1,85%	1,78%	2,09%
	25-36	1,98%	1,89%	2,09%	1,90%	2,08%	2,68%
	37-48	2,00%	1,90%	2,37%	1,89%	2,20%	
	49-60	1,92%	1,91%	1,93%	1,87%	1,93%	
	61-72	2,17%	1,60%		2,20%		
	73-84	2,74%			2,74%	2,73%	

Producto de esta simulación el monto afectado mensual es de MM\$ 1.020 que corresponde a 2.380 operaciones de crédito otorgadas a pensionados.

TASAS DE INTERÉS TRABAJADORES POR TRAMOS DE PLAZO

Tramos de plazos en las cuáles se superaría la nueva TIMC propuesta para operaciones por montos menores a 200 UF.

TIMC Propuesta	Plazo	Todas las CCAF	De Los Andes	La Araucana	Los Héroes	18 de Septiembre	Gabriela Mistral
2,28%	00-03	1,18%	0,65%	0,76%	1,84%	0,69%	0,89%
	04-12	1,67%	1,66%	1,68%	1,80%	1,62%	1,69%
	13-24	2,05%	2,06%	2,07%	1,88%	2,06%	2,10%
	25-36	2,40%	2,39%	2,54%	1,92%	2,50%	2,69%
	37-48	2,39%	2,40%	2,64%	1,96%	2,51%	2,79%
	49-60	2,24%	2,43%	2,10%	1,88%	2,03%	2,79%
	61-72	1,39%	0,73%		1,89%	2,30%	
	73-84	1,69%	0,80%		1,90%	2,68%	
	85+	0,56%	0,56%				

Como puede apreciarse en color amarillo, la aplicación de la TIMC para operaciones con descuento por planilla calculada como la TIC 200-5000 UF +10% afecta a 4 de las 5 CCAF al mes de mayo de 2013, donde es posible constatar una tasa de interés promedio ponderado mayor a la TIMC propuesta.

**MONTOS OTORGADOS A TRABAJADORES AFECTADOS POR TIMC
POR TRAMO DE PLAZOS**

(En millones de \$, mayo 2013) Monto afectado = MM \$ 24.000 aprox.

Plazo	Todas las CCAF	De Los Andes	La Araucana	Los Héroes	18 de Septiembre	Gabriela Mistral
00-03	3.845	2.098	19	1.703	24	0
04-12	12.042	8.217	2.286	697	751	91
13-24	19.150	11.460	4.231	1.228	1.959	272
25-36	10.646	6.768	1.948	794	996	140
37-48	6.367	4.616	714	607	425	4
49-60	13.590	6.623	3.703	816	2.434	13
61-72	47	22	0	22	3	0
73-84	33	8	0	22	3	0
85+	33	33	0	0	0	0

Aproximadamente MM\$ 24.000 de la colocación otorgada a trabajadores se encuentra afectada por la nueva TIMC propuesta (TIC +10%). En esta situación, las CCAF también cuentan con un bajo campo de acción.

**NÚMEROS DE CRÉDITOS OTORGADOS A TRABAJADORES
AFECTADOS POR TIMC POR TRAMO DE PLAZOS MENORES A 200 UF**

Fuente: Central de Riesgo Financiero SUSESO, Mayo 2013

Plazo	Todas las CCAF	De Los Andes	La Araucana	Los Héroes	18 de Septiembre	Gabriela Mistral
00-03	103.949	100.648	352	1.926	1.022	1
04-12	28.333	18.504	5.684	2.085	1.847	213
13-24	22.935	13.138	4.906	2.270	2.320	301
25-36	8.207	4.816	1.514	966	807	104
37-48	4.139	2.519	456	893	268	3
49-60	6.632	3.041	1.768	597	1.220	6
61-72	80	11		68	1	
73-84	55	15		38	2	

Como puede apreciarse en color naranja, la aplicación de la TIMC para operaciones con descuento por planilla calculada como la TIC 200-5000 UF +10% afecta a aproximadamente a 13.537 operaciones mensuales otorgadas a trabajadores.

TASAS DE INTERÉS TRABAJADORES POR TRAMOS DE PLAZO

Simulación tramos de plazos en las cuáles se superaría la nueva TIMC propuesta para operaciones por montos menores a

200 UF, considerando factor de 12,5%.

TIMC propuesta	Plazo	Todas las CCAF	De Los Andes	La Araucana	Los Héroes	18 de Septiembre	Gabriela Mistral
2,48%	00-03	1,18%	0,65%	0,76%	1,84%	0,69%	0,89%
	04-12	1,67%	1,66%	1,68%	1,80%	1,62%	1,69%
	13-24	2,05%	2,06%	2,07%	1,88%	2,06%	2,10%
	25-36	2,40%	2,39%	2,54%	1,92%	2,50%	2,69%
	37-48	2,39%	2,40%	2,64%	1,96%	2,51%	2,79%
	49-60	2,24%	2,43%	2,10%	1,88%	2,03%	2,79%
	61-72	1,39%	0,73%		1,89%	2,30%	
	73-84	1,69%	0,80%		1,90%	2,68%	
	85+	0,56%	0,56%				

Aproximadamente MM \$4.243 que corresponden a 3.160 operaciones de crédito otorgadas a trabajadores, se encuentran afectadas por la TIMC simulada (TIC +12,5%).

El gasto de provisiones no es el elemento principal en la estimación del *pricing* en el crédito social.

El valor de la tasa de interés en una CCAF depende de las siguientes variables:

-Costo de Fondo: En el caso del sistema CCAF el 75% del financiamiento corresponde a financiamiento bancario. En el caso de las CCAF 18 de Septiembre y G. Mistral representa casi el 100%. Las CCAF no pueden acceder a financiamiento a través de la captación de ahorro y enfrentan en situaciones de crisis, mayores costos de fondos.

-Gastos asociados a la administración del Régimen de Crédito Social.

-Gastos de provisiones asociados a la pérdida esperada.

-Rentabilidad exigida por el Fondo Social.

**IMPACTO EN EXCEDENTES Y PRESTACIONES ADICIONALES
EN LAS CCAF**

Impactos asociados a la implementación de una

nueva TIMC para operaciones con descuento por planilla.

	Sistema CCAF	De Los Andes	La Araucana	Los Héroes	18 de sept.	G. Mistral
Real año 2012						
Prest. Adic.	35.243	15.685	12.200	5.540	1.657	160
Excedentes	60.741	50.125	5.500	1.111	3.847	159
Intereses perdidos por aplicación nueva TIMC	17.109	8.048	3.592	1.575	1.156	194
Var. Prest. Adic. est.	-6.151	-1.918	-2.476	-1.312	-348	-98
	Sistema CCAF	De Los Andes	La Araucana	Los Héroes	18 de sept.	G. Mistral
Excedentes estimados con aplicación TIMC propuesta	43.632	42.078	1.908	-464	2.691	-36
Prestación adicional ajustada	29.092	13.767	9.725	0	1.309	62
% Disminución de excedentes	28%	16%	65%	142%	30%	122%

Aplicación de nueva TIMC afecta fuertemente los excedentes de las CCAF Los Héroes y G. Mistral.

Aplicación a las CCAF lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero.

Hacer aplicable a las CCAF el artículo 7º de la ley N° 18.010:

“En caso que en una licitación de dinero hecha por el Banco Central de Chile a la que hayan tenido acceso todas las empresas bancarias y sociedades financieras, resultare el pago de una tasa de interés promedio superior a la máxima vigente para la respectiva operación, el Banco Central pondrá esta situación en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este organismo procederá a determinar para las operaciones respectivas dicha tasa como interés corriente. La modificación de tasa se publicará en el Diario Oficial y regirá desde el día en que se efectuó la licitación y por lo que falte del período de vigencia de la tasa modificada. No podrá hacerse más de una variación por este concepto respecto de una tasa determinada durante un mismo período.”.

Asimismo, establecer un mecanismo que permita proteger a las CCAF en caso de shock de liquidez, permitiendo acceder a fuentes alternativas de financiamiento.

En una nueva sesión, la Superintendente señaló que si se bajan las tasas tal como está proponiendo la Cámara de Diputados el beneficio que percibirían los deudores de las Cajas de Compensación es prácticamente nulo.

A nivel de trabajadores la tasa promedio actual es de un veinticuatro como seis por ciento (24.6%), y con la nueva tasa propuesta esta tasa sería de un veinticuatro coma tres por ciento (24.3%). Explicó que para obtener tal resultado calculó todas las tasas cobradas que están bajo la tasa de interés máximo convencional que se aplicaría y aquellas que están por sobre esa tasa de interés máximo convencional; se estableció que la tasa sería la que actualmente corresponde, y se sacó el promedio. Ese es el impacto a nivel de trabajadores. A nivel de pensionados también es muy bajo: un uno por ciento (1%). En conclusión, el beneficio que recibirían tanto los trabajadores y los pensionados será muy bajo.

En cambio, el perjuicio que los afectaría es muchísimo mayor, producto que trabajadores y pensionados no podrán recibir todas las prestaciones adicionales que actualmente les entregan las Cajas de Compensación. Éstas financian las prestaciones adicionales con los ingresos netos que perciben al momento de otorgar estos créditos. Es decir, un trabajador o un pensionado verá disminuida su tasa anual en un 0.3% o en un 1%, pero percibirá menos bonos, menos bonificación en materia de salud dental o en salud en general, o accederá a menos crédito, porque la Caja tendrá menos dinero que poder prestar.

Así, por ejemplo, un afiliado no podrá acceder a un crédito de \$1.000.000 sino que sólo a uno de \$300.000, porque la nueva tasa impedirá y dificultará, en algunos casos, otorgar estos préstamos.

Resaltó que, en el fondo, las Cajas de Compensación entregan su dividendo social en estas prestaciones adicionales en base a lo que perciben por concepto de crédito social. Tienen su patrimonio, su gran activo está en los inmuebles de ellas, pero no en dinero líquido, y es esto hace una diferencia sobre la situación de las Cajas.

Mostró un cuadro de cómo disminuiría los ingresos netos de las Cajas de Compensación. A nivel de sistema estarían percibiendo alrededor de catorce mil millones de pesos menos de lo que perciben actualmente, y es en base a esos ingresos netos que otorgan tales prestaciones adicionales. Otro tema a evaluar es si dichas prestaciones son las mejores o no, pero actualmente implican beneficios para trabajadores y para pensionados.

Finalmente indicó que las Cajas de Compensación no pueden discriminar por riesgo y tampoco pueden discriminar por pensionado. De tal modo, igualmente le prestarán dinero un trabajador o pensionado a una tasa menor, pero ya no podrán prestar una gran cantidad de dinero sino que tendrán que presentar una cantidad menor, ajustándose tanto a las condiciones máximas de descuento que tiene permitido respecto de ese trabajador o ese pensionado y a las posibilidades reales de otorgar esa Caja de

Compensación.

Por lo anteriormente expuso, indicó que como Superintendencia estima que esta medida tendrá un escaso impacto en cuanto a los beneficios que va a percibir el trabajador o el pensionado, pero sí tendrá un impacto mayor en lo que dejará de percibir.

Un término aditivo especial menor para las Cajas de Compensación, va a exponerlas a una situación compleja en caso de crisis financiera, porque no podrán traspasar estos mayores costos a los trabajadores y pensionados e igualmente se verán en la necesidad o en la obligación de prestar dinero a los trabajadores y a los pensionados, pero sin poder traspasar el costo que esto va a significar.

Explicó que el caso de los trabajadores más riesgosos será sumamente complejo porque en los períodos de mayor crisis son estos trabajadores los que tienen una mayor rotación. Pierde efectividad en trabajadores riesgosos en situaciones de crisis financiera y, por lo tanto, el riesgo no es igual a cero como se ha planteado.

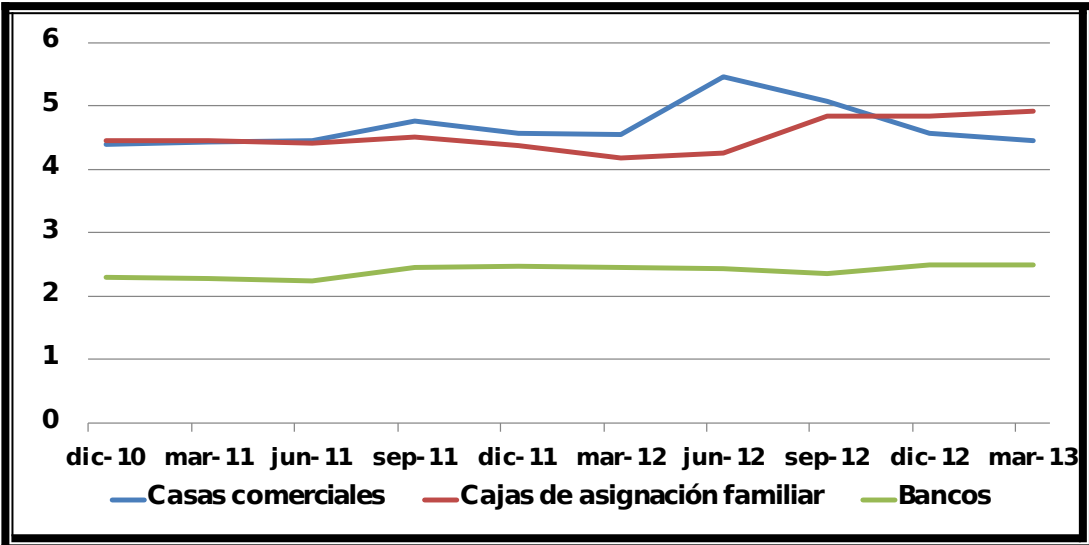
Es así como esta medida afectará a los trabajadores más vulnerables y por eso propone a la Comisión Mixta lo siguiente; que no consideren estos factores aditivos menores; o de considerar factores adictivos, éstos sean un poco mayores, tal como se planteó en la exposición anterior.

Finalmente, la Comisión Mixta escuchó sobre este punto al **Presidente del Banco Central de Chile, señor Rodrigo Vergara.**

Entregó el documento “Comentarios Proyecto de Ley sobre la Tasa Máxima Convencional”, que se encuentra en la Secretaría de la Comisión Mixta a disposición de los señores Parlamentarios.

En relación a los términos aditivos especiales, indicó que no es evidente como justificar diferencias de TMC para operaciones asociadas a descuentos por planilla, al menos en base al comportamiento de pago. Presentó la siguiente diapositiva:

**MOROSIDAD 90 DÍAS
(PORCENTAJE DE COLOCACIONES)**



Fuente: Banco Central de Chile a base de la información de la SBIF, SuSeSo y SVS

En una sesión posterior, la Comisión invitó a las **Cajas de Chile A.G.**, con el fin de conocer su opinión respecto de proposición de la Cámara de Diputados respecto de la aplicación un término aditivo especial y menor a los préstamos que la Cajas conceden a sus afiliados, lo cuales están amparados en el régimen de crédito social que estas instituciones administran conforme con la ley N° 18.883, Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.).

Concurrieron el Presidente, señor Rogelio González, el Vicepresidente, Mauricio Orleans, y el Vicepresidente Ejecutivo, señor Eusebio Pérez.

En su presentación indicaron que sobre la materia consultada habían estimado oportuno reiterar la posición que permanentemente ha sostenido su Asociación sobre la propuesta que consideran discriminatoria y lesiva, no sólo para los propósitos y fines que persiguen estas entidades de bienestar social, sino que para los más de 6.380.000 de afiliados que constituyen la población hacia las cuales está dirigida su acción.

Agregaron que tal discriminación arbitraria que se pretende establecer en contra de las Cajas de Compensación en el artículo 6° bis del proyecto, desconoce la circunstancia que estas instituciones previsionales, para poder otorgar préstamos a sus afiliados, deben hacerlo esencialmente con recursos que solicitan en préstamos a la banca, la cual, de aceptarse esta modificación, tendrá la posibilidad de cobrar tasas superiores a la de los créditos otorgados por sus representadas. En consecuencia, las Cajas

para poder fondearse tendrán que hacerlo a tasas más altas que aquella a las que puedan colocar sus créditos a trabajadores y pensionados afiliados.

Por otra parte, señalan que en cumplimiento a las instrucciones dictadas por la SUSESO, en su circular N° 2824, de julio de 2012, las cuatro Cajas que integran la Asociación, a saber, La Araucana, Dieciocho de Septiembre, Gabriela Mistral y Los Andes, procedieron de inmediato a fijar como porcentajes máximos de endeudamiento los nuevos límites fijados por el Fiscalizador, esto es:

-5% del ingreso para afiliados que reciban una remuneración, renta o pensión líquida igual o inferior a la pensión básica solidaria, PBS \$80.528;

-15% del ingreso para afiliados que reciban una remuneración, renta o pensión líquida superior a la PBS e igual o inferior al ingreso mínimo para fines no remuneracionales, de \$ 125.497;

-20% del ingreso para afiliados que reciben remuneraciones, renta o pensión líquida superior al ingreso mínimo para fines no remuneracionales e inferior al ingreso mínimo mensual, \$ 193.000; y

-25% del ingreso para afiliados que reciben remuneraciones, renta o pensión líquida superior al ingreso mínimo mensual.

 Límites a la capacidad de endeudamiento				
Tipo de afiliado según ingreso	Capacidad de endeudamiento		Plazo máximo	
	Anterior	Actual	Anterior	Actual
Renta ≤ PBS	25%	5%	84 meses	60 meses
PBS < Renta ≤ IMFNR	25%	15%	84 meses	60 meses
IMFNR < Renta ≤ IMM	25%	20%	84 meses	60 meses
Renta > IMM	25%	25%	84 meses	60 meses

Del mismo modo una norma especial, también emanada del Fiscalizador, instruyó a las Cajas, en julio de 2012, para establecer diferencias en las tasas de interés que se cobran a los trabajadores, diferencial que precisamente considera el menor costo o riesgo de incobrabilidad que tienen estos afiliados.

En consecuencia, habiendo resuelto la autoridad técnica con tales regulaciones la limitación deseada en materia de endeudamiento –en montos de los créditos y sus tasas de interés-, resulta del todo improcedente e innecesario establecer la normativa que se pretende en el artículo 6° bis del proyecto.

En consideración a lo precedentemente señalado, de concretarse la discriminación que se pretende establecer en contra del Sistema de Cajas de Compensación, en su parecer, ello pondrá en riesgo la existencia de estas entidades de bienestar social, especialmente la de aquellas Cajas de menor tamaño que se han especializado en la atención de trabajadores pertenecientes a pequeñas y medianas empresas.

En su presentación, también acompañaron dos gráficas, sobre *leverage*¹ máximo de acuerdo a carga financiera y sobre tasas de interés diferenciada entre trabajadores y pensionados.

Destacaron que las Cajas que consideran los crédito como un beneficio de carácter previsional, en favor de los afiliados al destinar los excedentes también otros beneficios monetarios como no monetarios.

En definitiva, tal norma permite que el sector de pensionados tenga mayores ingresos al estar afiliado a una Caja porque la carga financiera ha disminuido considerablemente en relación a las condiciones anteriores.

Expresaron que respecto del tema en debate la Asociación ha tenido siempre una sola posición.

¹ El **leverage** es un indicador del nivel de endeudamiento de una organización en relación a sus activos o patrimonio. Mide hasta qué punto está comprometido el patrimonio de los propietarios de la empresa con respecto a sus acreedores. Determina la proporción con que el patrimonio y los acreedores participan en el financiamiento de los activos. Se utiliza para determinar el riesgo que corre cada uno de los financiadores de los activos.

Luego de escuchar a todos los invitados, la Comisión Mixta profundizó el debate respecto de la materia, esto es sobre la posibilidad y conveniencia de hacer diferencias de TMC respecto de operaciones asociadas a descuentos por planilla.

En primer lugar, el **Honorable Senador señor Tuma** calificó como muy positivo haber invitado también a la Asociación de Cajas a hacer su presentación sobre esta materia ante la Comisión Mixta, y así darles la oportunidad que confirmaran su posición, la que ya había sido manifestada por el Honorable Diputado señor Chahín.

Agregó que a partir de lo señalado por las Cajas es posible concluir que en consideración a las tasas aprobadas en la modificación que introdujo la Cámara de Diputados y las tasas que las Cajas han hecho presente en esta oportunidad, respecto a que en promedio están por debajo de la tasa máxima convencional que establece el proyecto, habría que coincidir que no existe inconveniente en aprobar la norma de la Cámara de Diputados.

Los **Honorables Senadores señores Novoa y Zaldívar** indicaron que no le parecía tan evidente llegar a tal conclusión.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Tuma** hizo presente que las Cajas señalan que la tasa de interés promedio para el sector pasivo está en orden al 1,8% mensual, en operaciones a 60 meses, tal sobre como refleja la última gráfica sobre las tasas de interés diferenciada entre trabajadores y pensionados. Esa tasa anualizada es menor al 21,6%, en circunstancia que lo planteado en el proyecto es que la tasa máxima para estas operaciones de crédito de las cajas para los pensionados sería de 22%. Es decir, en promedio las Cajas estarían actualmente por debajo del 22%.

Por su parte, el **señor Eusebio Pérez, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación de Cajas**, manifestó no estar de acuerdo con lo aseverado por el Honorable Senador señor Tuma e informó a la Comisión que muchos de los afiliados a las Cajas han emigrado porque el costo piso de las Cajas es precisamente el costo de endeudamiento que tienen, y el 80% del su endeudamiento es con la banca. Hizo notar que en lo sucesivo las Cajas tendrán que endeudarse a un costo mayor, lo que implicará hacer imposible atender al sector que normalmente atiende.

Luego el **Honorable Senador señor Zaldívar** recordó la presentación realizada sobre esta materia por la Superintendente de la SUSESO en relación al número de afiliados que podría quedar fuera del sistema con la modificación de las tasas, por lo que consultó por el

número de pensionados que podrían encontrarse en esta situación, es decir, de ser expulsados del sistema y, en consecuencia, quedar desbancarizados.

En respuesta, el señor Pérez indicó que el impacto para las Cajas sería por un total de operaciones que asciende a 400.000 anuales, que representan a unas 250.000 personas, aproximadamente, que quedarían marginadas de las Cajas porque su costo de financiamiento les hace inviable atenderlas.

Luego, el **Honorable Diputado señor Tuma** indicó que muchas personas en su distrito le han manifestado que nunca han recibido beneficio alguno de las Cajas. Incluso mayoritariamente la gente no los conoce, especialmente los beneficios de bienestar social, y, particularmente, aquéllos consistentes en prestaciones adicionales y en prestaciones complementarias. Así ocurre en las comunas de Carahue, Cholchol, Freire, Nueva Imperial, Pitruquén, Puerto Saavedra y Teodoro Schmidt. No ve razón alguna para que queden fuera de tales beneficios, menos si el costo de fondo de las Cajas es menor.

Respondiendo a su inquietud, el **señor Eusebio Pérez** explicó que el costo de fondo de las Cajas depende del lugar de donde obtiene los fondos, que es principalmente la banca. Connotó que las cooperativas de ahorro tienen la opción de captar recursos directamente de sus asociados y clientes, y colocarlos; y, además, la ventanilla del Banco Central. En cambio las Cajas sólo tienen acceso al endeudamiento ante los bancos o la emisión de bonos en el mercado local. De lo anteriormente señalado, queda en evidencia que, por definición, el costo de fondo de las Cajas siempre será superior al que pueda tener otro oferente de crédito.

Luego, el **Honorable Senador señor Edwards** señaló en vez de sólo un número promedio de tasa mensual de 1,8%, que multiplicado por 12 se acerca al 22% anual. Como las Cajas manejan una tasa única resultaría muy interesante saber sobre los criterios de distribución de los créditos: es decir, qué pasa en los distintos niveles; cuántos son, y en qué Cajas están. Todo ello porque se trata de tasas únicas: por plazo y por Caja. Entonces, puede suceder que todas las Cajas estén bajo la señalada tasa cercana al 22%, menos una o unas de ellas. Para tener una visión más acabada de qué pasa con los distintos niveles pidió información más detallada sobre la materia.

Respondiendo a su pregunta, el señor Eusebio Pérez señaló que toda esa información es pública y la maneja la Superintendencia de Seguridad Social. Explicó que la presentación realizada tuvo como finalidad demostrar que la capacidad de endeudamiento que tiene un beneficiario en función de sus rentas está asociado a dos elementos: el plazo máximo del crédito y a la tasa de interés fijada en el momento de la operación. Puso énfasis en que la SUSESO ya restringió por vía

administrativa el límite máximo de endeudamiento de los afiliados de las Cajas.

Luego, el **Honorable Senador señor Tuma** indicó que se cumplió el objetivo de la sesión de invitar a las Cajas para conocer su parecer sobre la materia en debate. Señaló que fueron muy completas las explicaciones entregadas por la Asociación en relación a las tasas promedio de colocaciones que les permiten a la Cajas operar, particularmente en el sector de los pensionados.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Novoa** señaló que el límite máximo de endeudamiento, que es un factor muy importante, no es la materia que está en debate, porque el objetivo del proyecto es sobre la tasa máxima convencional, es decir está referido con fijación de tasas de interés. Fijar cuota y plazo máximo para endeudarse no determina por sí solo la capacidad de endeudamiento de la persona, porque a ello hay que sumar la tasa de interés máxima, dado que obviamente una tasa más alta provoca efectos inmediatos en el monto de la cuota y consecuentemente la capacidad de endeudamiento va a bajar. En tal contexto indicó que lo que la Comisión requiere saber es la tasa promedio con la que operan actualmente las Cajas.

En respuesta a su pregunta, el **señor Eusebio Pérez** señaló que cada Caja tiene su propia tasa y que el promedio de todas las Cajas es 24,6% en términos anuales. Indicó que hay que tener presente que la tasa varía en función del plazo. Así, si el plazo es menor la tasa es más baja, ergo si el plazo es mayor la tasa aumenta.

En cuanto a la diferencia de tasa entre el sector de los trabajadores y el sector de los pensionados, indicó que responde a que las directrices de SUSESO asumen que el pago de pensiones es una obligación de una entidad previsional, y, por consiguiente, los créditos a los pensionados tienen un nivel de riesgo menor, lo que se manifiesta en una menor tasa. Así la tasa promedio para crédito a 24 meses plazo es del orden de 1,8 mensual, es decir, 21,6% anual; y la tasa para créditos de 60 meses un poco mayor a 2%, es decir, entre 24% y 25% anual.

Luego, el **Honorable Diputado señor Tuma** hizo presente que en materia de tasas existe diferencia entre la Cajas, y que sólo una o dos son las que hacen subir el promedio. Luego, si la mayoría de las Cajas son capaces de prestar a menos de 24% interés anual, no entiende por qué hay algunas que trabajan tasas más altas. Tales Cajas deberían ajustarse a las demás, que son la mayoría, y no al revés.

A continuación, **el Honorable Diputado señor Edwards** señaló que también corresponde saber si las Cajas están dirigidas a distintos públicos, factor que puede significar una diferencia en cuanto a los riesgos y, por tanto, de la tasa que cobra en los créditos que otorga.

Asimismo, señaló que, al igual que el Honorable Diputado señor Tuma, él también representa el Distrito N° 51, en la IX Región de la Araucanía, y constata que afiliados a la Caja de los lugares más apartados no reciben beneficios de bienestar social distintos de los créditos, es decir, los beneficios relacionados con prestaciones adicionales y complementarias, o no pueden acceder a ellos. Al respecto, preguntó si la Asociación estaba en condiciones de entregar detalles de cómo la Cajas distribuyen tales los beneficios que justifiquen el nivel de renta que logran las Cajas con las tasas que cobran.

En respuesta, los representantes de la Asociación señalaron que el per cápita promedio anual de los beneficios, considerando el número de pensionados, fluctúa entre \$14.000 y \$16.000. De este modo las Cajas cumplen con el objetivo que se tuvo en mente al momento de incorporar a los pensionados, que no es otro que los beneficios a los que puedan acceder los pensionados fueran mayores que la carga financiera, expresada como tasa de interés respecto de la deuda que podía contraer un pensionado. Con la normas dictadas por la SUSESO tal objetivo se cumple. En suma, las tasas de interés, que representan el costo para un pensionado por endeudarse, son inferiores a lo que éstos reciben como beneficio. Ello produce un efecto redistributivo en beneficio de los pensionados.

También llamó a tener en consideración que los afiliados a las Cajas de Compensación reciben beneficios monetarios correspondientes a beneficios adicionales sin retorno así como también beneficios no monetarios, que son diversos programas de desarrollo especialmente diseñados para el sector de pensionados.

De igual modo hizo presente que el sector pensionado no era sujeto de crédito en ninguna entidad financiera. Eso cambió porque las Cajas lo hicieron posible.

En la línea de lo planteado, el **Honorable Senador señor Andrés Zaldívar** manifestó su preocupación respecto a la equidad que debe existir en la entrega de los beneficios de bienestar social de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, particularmente de aquéllos consistentes en prestaciones adicionales y de prestaciones complementarias.

En razón de lo señalado precedentemente, y con la finalidad de contar con más información sobre la materia, el mencionado señor Senador propuso solicita a la Superintendente de SUSESO los

antecedentes de que disponga en torno a tales beneficios, con indicación de su naturaleza, número de beneficiados, distribución nacional y regional, entre otros aspectos relacionados con la equidad en su entrega; así como precisar si esta materia está reglamentada o no.

Cabe señalar que la Comisión acogió la proposición del Honorable Senador señor Zaldívar por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta. En cumplimiento del referido acuerdo fue remitido el Oficio N° 663/E-2013, de 1 de octubre de 2013.

Con el propósito de lograr un acuerdo en torno a las divergencias, el Presidente de la Comisión propuso despejar, en primer término, que el inciso incorporado por la Cámara de Diputados fijando tasas aditivas menores para los descuentos por planillas quede limitado únicamente a las operaciones otorgadas a pensionados, montepiados o personas del sector pasivo en general, y, por tanto, dejar fuera al sector de los trabajadores.

Tal proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Edwards y Tuma.

Luego, el señor Presidente señaló que corresponde pronunciarse respecto de las siguientes propuestas:

1.- Del Ejecutivo, representado por el Subsecretario de Hacienda, señor Julio Dittborn.

“Opción 1: (TMEP sigue a la TMC general. Esto hace distinción por monto.)

a) Régimen permanente: agregar al artículo 6° bis, el siguiente inciso cuarto:

"En las operaciones de crédito de dinero señaladas en el inciso anterior, cuyo descuento se aplique sobre una pensión, cada término aditivo que determine el primer inciso de este artículo se rebajará en diez puntos porcentuales sobre base anual, para efectos de determinar el interés máximo convencional que podrá estipularse. Esta rebaja no se aplicará a las operaciones realizadas en aquellas ocasiones en que rija alguna tasa de interés corriente modificada por el mecanismo del artículo 7° de esta ley."

b) Régimen transitorio:

Agregar el siguiente inciso final al art. 4° transitorio:

"En las operaciones de crédito de dinero comprendidas en el inciso tercero del artículo 6° bis de la ley 18.010, cuyo descuento se aplique sobre una pensión, los guarismos que establece el inciso primero de este artículo se incrementarán en diez puntos porcentuales sobre base anual y los términos aditivos que determinen los incisos anteriores de este artículo se rebajarán en diez puntos porcentuales sobre base anual."

2.- Del Honorable Senador señor Eugenio Tuma, para sustituir el inciso tercero del artículo 6° bis por otro del siguiente tenor:

"Inciso tercero del artículo 6 bis :

"Para las operaciones de créditos amparadas en la Ley 18.833 y aquellas en las cuales el acreedor y la entidad pagadora de la pensión del deudor sea una misma entidad jurídica, no se podrá estipular un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustables por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil Unidades de Fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, incrementada en un término aditivo de 5 puntos".

3.- Del Honorable Senador señor Andrés Zaldívar de mantener la norma de la Cámara de Diputados, pero sólo en relación a las operaciones otorgadas a pensionados, montepiados o personas del sector pasivo en general, pero fijando un término aditivo mayor a los 5 puntos. Propuso estudiar elevar a 7 o 7,5 puntos el término aditivo aplicable a la tasa de interés corriente que para los créditos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días.

Finalmente, la Comisión Mixta acordó reunirse en una próxima sesión para pronunciarse sobre las propuestas anteriormente transcritas y proseguir con su cometido hasta el total despacho.

En sesión de 7 de octubre, el Subsecretario de Hacienda, señor Julio Dittborn planteó una proposición respecto del tema de debate, que fue acogida a discusión por la Comisión Mixta.

Tal propuesta considera incorporar como inciso final del artículo 6° bis una norma del siguiente tenor:

“En las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que podrá estipularse será la tasa de interés corriente para operaciones en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos iguales o mayores a 90 días, incrementada en 7,5 puntos porcentuales sobre base anual. Deberán sujetarse a lo dispuesto en este inciso aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la ley N°18.833 y aquellas cuyo origen sea meramente convencional, ya sea: (i) por existir entre la entidad pagadora de pensión y la entidad otorgante de crédito un convenio para efectuar las referidas deducciones y siempre que el descuento haya sido autorizado por el pensionado; y (ii) por ser la misma entidad pagadora de pensión la que actúa en calidad de acreedor en la respectiva operación de crédito de dinero.”.

Respecto a esta propuesta, el Honorable Senador señor Zaldívar propuso rebajar el guarismo a 7 puntos, lo cual fue acogido por el Subsecretario.

--Puestas en votación las proposiciones para solucionar las divergencias en torno al al Artículo 6° bis, se obtuvo los siguientes acuerdos:

-Considerar como inciso tercero, el incorporado por el Senado y aprobado con modificaciones por la Cámara de Diputados, en los siguientes términos:

“Asimismo, la Superintendencia deberá publicar trimestralmente la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la remuneración del deudor o de la pensión que éste tenga derecho a percibir, ya sea en virtud de descuento legal o convencional. Esta Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva,

según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.”

--Aprobado por mayoría de los integrantes de la Comisión, por 9 votos a favor y 1 abstención, correspondiente al Senador señor Novoa. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Kuschel, Tuma y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Edwards, Tuma y Rincón (Mayoría: 9x1 abstención).

-Considerar los incisos tercero y cuarto, nuevos, incorporados por la Cámara de Diputados, como inciso final, en los siguientes términos:

“En las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que podrá estipularse será la tasa de interés corriente para operaciones en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos iguales o mayores a 90 días, incrementada en 7 puntos porcentuales sobre base anual. Deberán sujetarse a lo dispuesto en este inciso aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la ley N°18.833 y aquellas cuyo origen sea meramente convencional, ya sea: (i) por existir entre la entidad pagadora de pensión y la entidad otorgante de crédito un convenio para efectuar las referidas deducciones y siempre que el descuento haya sido autorizado por el pensionado; y (ii) por ser la misma entidad pagadora de pensión la que actúa en calidad de acreedor en la respectiva operación de crédito de dinero.”.

--Aprobado por mayoría de los integrantes de la Comisión, por 9 votos a favor y 1 abstención, correspondiente al Senador señor Novoa. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Kuschel, Tuma y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Edwards, Tuma y Rincón (Mayoría: 9 a favor x 1 abstención); con excepción de lo relativo al guarismo “7”, que fue aprobado por mayoría de los integrantes de la Comisión, por 6 votos a favor y 4 en contra. Votaron a favor los Senadores señores García, Kuschel, Novoa, Tuma y Zaldívar, y la Honorable Diputada señora Zalaquett y votaron en contra los Honorables Diputados señores Arenas, Edwards, Tuma y Rincón (Mayoría: 6 a favor x 4 en contra).

Cabe dejar constancia que al momento de votar los incisos tercero y cuarto, nuevos, incorporados por la Cámara de Diputados, como inciso final, sobre la base de la Proposición del señor Subsecretario, considerando el guarismo 7 de puntos propuesto por el Honorable Senador señor Zaldívar, ocurrió lo siguiente:

En la primera votación se obtuvo el siguiente resultado: 5 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Novoa. Votaron a favor los Senadores señores García, Kuschel, Tuma y Zaldívar, y la Honorable Diputada señora Zalaquett y votaron en contra los Honorables Diputados señores Arenas, Edwards, Tuma y Rincón.

Como la abstención impidió resolver el asunto, el señor Presidente hizo presente que correspondía proceder a repetirla de inmediato.

Repetida la votación, se obtuvo el mismo resultado, por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 Reglamento del Senado, la abstención se sumó a la posición que obtuvo mayor número de votos.

En consecuencia, la proposición fue aprobada, con modificaciones, por 6 votos a favor y 4 en contra. Votaron a favor los Senadores señores García, Kuschel, Novoa (cuya abstención se sumó a la mayoría), Tuma y Zaldívar, y la Honorable Diputada señora Zalaquett y votaron en contra los Honorables Diputados señores Arenas, Edwards, Tuma y Rincón (Mayoría: 6 a favor x 4 en contra).

Luego la Comisión Mixta se abocó al estudio de la modificación 3.- de la Cámara de Diputados al artículo 6° bis, en que introduce un inciso final nuevo según el cual los términos aditivos indicados en el inciso primero se rebajarán en un punto porcentual sobre base anual, cuando la Superintendencia incorpore las operaciones originadas en la utilización de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de la tasa de interés corriente.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gonzalo Carreño, planteó que el Ejecutivo propone una norma que señale expresamente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá incluir las operaciones de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de las tasas de interés corriente. Y al mismo tiempo, disminuir en un punto, por ley, los términos aditivos.

El **Honorable Senador señor Novoa** llamó a tener presente que no se contempla ninguna disposición que excluya a las tarjetas de crédito del cálculo de la TIC. Efectivamente en la actualidad éstas no son consideradas, pero ello responde a una decisión administrativa del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, que adoptó en el ámbito de sus facultades, aun cuando dicha decisión pueda considerarse arbitraria.

No resulta conveniente ni necesario establecer en la ley que dichas operaciones deben ser consideradas, pues, como señaló, la norma actual no las excluye, y fue el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras quien, arbitrariamente, decidió excluirlas, decisión que se ha mantenido hasta el día de hoy.

El **Honorable Senador señor Tuma** señaló que la base de cálculo TMC se define respecto de un universo, que son las operaciones de crédito otorgadas por los bancos, y en base a eso se concordó un aditivo. Se buscó considerar en la base de cálculo, créditos con tasa de mercado, competitivas, lo que no ocurre en el caso de las tarjetas de crédito, que corresponden a un contrato de adhesión. Consideró que, incorporar por ley a las tarjetas de crédito al cálculo de la TIC, complejiza el tema.

El **Honorable Diputado señor Arenas** estimó que no puede la ley guiar el ejercicio de esta facultad por parte de la SBIF.

El **Honorable Diputado señor Tuma** recordó que la ley N° 18.010, en sus orígenes, se orienta fundamentalmente a fijar una TMC en relación a los créditos del ámbito productivo. Lo que hay que cautelar es el emprendimiento y la sanidad del sistema bancario, que le preocupan más que los créditos de consumo. En su parecer es inconveniente incluir por ley a las tarjetas de crédito en el cálculo de la TIC.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consideró que incorporar por ley en el cómputo de la TIC a las tarjetas de crédito implica abrir una brecha que puede generar que luego se quiera incorporar otros créditos, lo que no es conveniente.

El **Honorable Diputado señor Edwards** explicó que lo que se pretendió la Cámara de Diputados en defensa del consumidor, fue establecer normas lo más claras posibles, respecto a qué se incorpora en la TIC y que no. Por eso en una disposición transitoria se incluía en el cálculo a las operaciones de tarjetas de crédito, y para no afectar la TIC concordada entre el Ejecutivo y el Senado, se disponía, en una norma permanente, bajar la TIC en un punto.

El **Honorable Senador señor Novoa** estimó que la ley podría considerar una disposición que permitiera un ajuste en los términos aditivos si es que hay cambios en la base, sea porque el Superintendente incluye o excluye determinadas operaciones, en una disposición transitoria.

El **Honorable Senador señor Tuma** puso de relieve que los términos aditivos se concordaron en base a un cálculo de la TIC con las operaciones que actualmente son consideradas. De incluirse otras operaciones, debería contemplarse una variación en los términos aditivos.

El **Honorable Diputado señor Edwards** expresó que en la Cámara de Diputados primó el criterio que cualquier cambio en los términos aditivos debería estar contemplado en una norma permanente, no en un artículo transitorio.

-Puesto en votación la modificación 3.- de la Cámara de Diputados al artículo 6° bis, la Comisión acordó rechazar la modificación de la Cámara de Diputados respecto a introducir un inciso final, nuevo.

--Rechazado por unanimidad 7X0, con los votos de los Honorable Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar; y Honorables Diputados señores Edwards, Rincón y Tuma.

Número 5)

-El N° 5) del artículo 1° del proyecto aprobado por el Senado agrega en el artículo 8° de la ley N° 18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dinero, que dispone que se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y establece como sanción que tales intereses se reducirán al intereses al interés corriente que rija al momento de la convención, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso primero y de otras sanciones establecidas en ésta y otras leyes, cuando se trate de operaciones realizadas por bancos, o por cualquiera de las instituciones colocadoras de fondos señaladas en el artículo 31 de esta ley, en las cuales el interés exceda el máximo aplicable, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aplicará a la entidad infractora una multa a beneficio fiscal por un monto equivalente al capital de la operación multiplicado por tres veces la tasa de interés anualizada aplicada.”.

-En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó el N° 5) por el siguiente:

“5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación de la palabra “convención” y antes del punto aparte (.) la oración “o al momento en que se devenguen los respectivos intereses, en las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter”.

-El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión, hubo un apoyo transversal de los integrantes de la Comisión Mixta respecto a aceptar el fondo de la modificación al artículo 8° aprobada por la Cámara de Diputados.

A proposición del **Honorable Senador señor García**, la Comisión Mixta estimó conveniente hacer una modificación en la redacción, en el sentido de precisar que la reducción al interés corriente que rija al momento en que se devenguen los respectivos intereses es “en el caso” de las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter.

También tuvo en consideración que, tal como deja constancia el informe de la Comisión de Economía en tercer trámite constitucional, lo expresado precedentemente por el señalado señor Senador fue el único motivo por el cual la Comisión propuso al Senado rechazar la modificación de la Cámara de Diputados.

En votación, la Comisión Mixta acordó, por la unanimidad de los integrantes, aprobar como N° 5, el siguiente:

“5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación de la palabra “convención” y antes del punto aparte (.) la oración “o al momento en que se devenguen los respectivos intereses, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter”. (Unanimidad) (10X0).

--Tal modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta. (Unanimidad; 10x0).

Número 7)

Esta disposición está referida al artículo 30 de la ley N° 18.010, que fija reglas relativas operaciones de dinero que contengan cláusulas de aceleración.

-Al respecto, el Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“7) Agrégase, en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea inferior a doscientas unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos treinta días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito.”.

-Por su parte, la Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“7) Agrégase, en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a dos mil unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos noventa días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito.”.

-El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión, el **Coordinador de Políticas Microeconómicas del Ministerio de Hacienda, señor Salvador Valdés, explicó** que la modificación aprobada por la Cámara se originó en una indicación parlamentaria.

Tal modificación amplía considerablemente el plazo durante el cual no se pueden hacer efectivas las cláusulas de aceleración de créditos morosos, toda vez que extiende de 30 a 90 días el plazo aprobado por el Senado y se amplía el espectro de operaciones sujetas a esta restricción desde 200 UF a 2.000 UF.

Hizo presente que la SBIF ha manifestado su opinión técnica señalando que el plazo debe ser entre 30 y 60 días desde la mora, para que no se vean afectados tanto la recuperación del crédito, como el comportamiento de pago de los deudores, y, en general, la solvencia del sistema. Aumentar a 2.000 UF el límite puede afectar a oferentes de crédito en la cartera hipotecaria.

En el contexto de los puntos sobre los cuales recaen las diferencias entre ambas Cámaras, y con la finalidad de lograr un proposición que reuniera la mayoría de los planteamientos formulados durante el debate, el **Honorable Senador señor Tuma** formuló la siguiente proposición: 1) mantener el monto de las operaciones de crédito de dinero en un capital igual o inferior a 200 U.F; 2) considerar a las operaciones de crédito de dinero que cuenten con garantía hipotecaria de vivienda cuyo capital sea igual o inferior a 2.000 U.F., y 3) fijar en 60 días corridos, contados desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago, el plazo dentro del cual el acreedor no podrá hacer efectiva la cláusula de aceleración a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 18.010.

Tal proposición fue acogida por la mayoría de la Comisión Mixta.

--En votación la proposición del Honorable Senador señor Tuma, fue aprobada por 9 votos a favor y uno en contra, correspondiente al Honorable Senador señor Novoa. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Kuschel, Tuma y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Edwards, Tuma y Rincón. (Mayoría: 9 a favor x 1 en contra).

Número 8)

-El Senado aprobó la siguiente disposición:

“8) Insértanse los siguientes artículos 31 y 32:

“Artículo 31.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley respecto de los bancos y de aquellas instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva aquéllas que, habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional durante el año calendario anterior, determine un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y visado por el Ministerio de Economía. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales. Dichas instituciones estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se regirán por las normas que sean impartidas por dicha Superintendencia en cuanto al cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Para efectos de confeccionar estadísticas y estudios, la Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por esta ley, mediando un período no inferior a tres meses entre cada solicitud. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, cualquier institución que preste servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero y diferentes de tal operación. Para estos efectos, la Superintendencia deberá informar a las instituciones solicitadas los requisitos de entrega de dicha información, y en caso de incumplimientos en la oportunidad y calidad de la entrega, podrá aplicar multas de hasta cinco mil unidades de fomento a dichas instituciones, por cada infracción. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.

Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el

artículo 6° bis. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.

La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N° 19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos, los datos deberán entregarse siempre disociados de los titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el inciso primero.

La Superintendencia, así como sus funcionarios y toda otra persona que haya tenido acceso a la información a que se refiere este artículo deberán ceñirse a las obligaciones que establece el Título XVI de la Ley General de Bancos.

Artículo 32.- Las leyes actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.”.”.

-Por su parte, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones:

1.- Reemplazó el encabezado del número por el siguiente:

“8) Incorpóranse los siguientes artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36.”.

2.- Sustituyó el nuevo artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo

convencional, durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales de operaciones de crédito de dinero inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según este término es definido en el artículo 100 de la ley N°18.045. Las señaladas instituciones estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y solamente en relación a las operaciones a que se refieren los artículo 6° bis y 6° ter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo. Ello, sin perjuicio de las demás funciones y facultades que otras disposiciones de esta ley otorgan a la mencionada Superintendencia.

La Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional de acuerdo a las disposiciones de esta ley, con las periodicidades y en los formatos que determine mediante norma de carácter general, pudiendo distinguir entre tipos de instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, la institución cuando presta servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.

Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis y 6° ter. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos sujetas a las disposiciones del presente artículo, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.

La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N°19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos, los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso. La Superintendencia confeccionará anualmente la nómina de las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo durante el año calendario siguiente, y notificará a cada una de dichas instituciones de la circunstancia de estar incluidas en dicha nómina antes del 30 de julio de cada año.

Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y toda otra persona que, con ocasión de lo dispuesto en la presente ley, haya tenido acceso a la información a que se refiere el presente artículo, deberán mantener absoluta reserva de la misma y no podrán darla a conocer a terceros ni aún después de haber cesado en sus cargos. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

3.- Intercaló, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 32, 33, 34 y 35 nuevos, pasando el actual artículo 32, a ser 36:

“Artículo 32.- La Superintendencia deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para cautelar la reserva y controlar el adecuado uso de la información recabada de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 33.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley y en el artículo 472 del Código Penal, las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley, con relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis o 6° ter; o el artículo 31 de la misma o de las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones:

1) Amonestación o censura.

2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) se determinará apreciando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 12 meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Previamente a aplicar alguna de las sanciones establecidas en este artículo, la Superintendencia requerirá un informe de la entidad involucrada, a la cual, además, podrá solicitar la remisión de los antecedentes que estime pertinentes respecto del hecho u operaciones de que se trata. Para ello, establecerá un plazo máximo de 20 días hábiles, quedando facultada para imponer la respectiva sanción en caso de no recibir los antecedentes requeridos en tiempo y forma.

Artículo 34.- La entidad afectada podrá reclamar de la aplicación de la multa establecida en el numeral 2) del artículo anterior o de su monto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.

Una vez presentada la reclamación, la Corte dará traslado al Superintendente por diez días hábiles y, evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia sin ulterior recurso.

Luego de ejecutoriada la sentencia de la Corte, en el caso de que ésta confirme la sanción aplicada, o transcurrido el plazo del inciso primero sin que la entidad afectada efectúe la reclamación pertinente, deberá procederse al entero de la multa en la Tesorería General de la República.

Si la multa no fuere pagada, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo.

Artículo 35.- La Superintendencia no podrá iniciar un proceso destinado a aplicar multa a un infractor luego de un año de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate.

La acción de cobro de la multa prescribe en el plazo de un año, contado desde que se hizo exigible.”.

-En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó las modificaciones signadas con los números 1.- y 2.-, y en cuanto a la N 3.- la rechazó la modificación en relación a los artículos 34 y 35.

DISCUSIÓN RESPECTO A LAS MODIFICACIONES DEL N° 8 DEL ARTÍCULO 1°

1.- En cuanto al reemplazo del encabezado del número por el siguiente:

“8) Insértanse los siguientes artículos 31 a 36:”.

La Comisión estuvo por acoger la norma aprobada por la Cámara de Diputados, en los términos señalados.

--En votación la modificación 1.- al N° 8 que reemplaza su encabezamiento, aprobado por la Cámara de Diputados, fue aprobado por la unanimidad los miembros de la Comisión Mixta. (Unanimidad: 10x0):

2.- Discusión sobre las diferencias en relación al artículo 31 aprobado por el Senado y sustituido por la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Tuma** hizo presente que, durante el tercer trámite, la Comisión de Economía propuso al Senado la aprobación de tal sustitución, pero que durante la discusión en la Sala, y a propuesta suya, el Senado resolvió su rechazo, con la finalidad que la Comisión Mixta analizara con mayor detención el punto relativo que al tipo de información que deberá solicitar la SBIF para efectos de su función fiscalizadora del cumplimiento de las normas sobre tasa máxima convencional.

Al respecto, el señalado señor Senador señaló que, en razón de la amplitud de la norma, es necesario evitar que el artículo

31 se transforme en la base legal para que la SBIF solicite de parte de los agentes no bancarios de crédito información desagregada con identificación de los deudores. Por lo anterior, resulta necesario acotar su redacción, para que tal información desagregada se entregue sin identificación de los titulares.

Para tal efecto, propuso una norma cuya redacción está basada en el inciso segundo del artículo 31 aprobado por la Cámara de Diputados, el que, como señaló, sustituye la norma aprobada por el Senado, por ser más comprensiva, pues su planteamiento no tiene por objetivo limitar las atribuciones que el citado artículo 31 otorga a la SBIF.

Hubo amplia acogida a la proposición del Honorable Senador señor Tuma, sin perjuicio de lo cual también se acogió un planteamiento de los representantes del Ejecutivo, según la cual la SBIF podrá solicitar información más detallada cuando lo estime necesario ante una posible infracción, incluyendo aquélla que permita identificar al deudor.

--En votación el artículo 31 aprobado por la Cámara de Diputados, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad los miembros de la Comisión Mixta. (Unanimidad: 10x0).

3.- En relación al artículo 34, nuevo, aprobado por la Cámara de Diputados que incorpora un recurso de reclamación para las entidades afectas de la aplicación de una multa establecida en el N° 2 del artículo 33 o de su monto.

La Comisión Mixta tuvo presente un informe de la Excelentísima Corte Suprema, remitido por oficio N° 37-2013.

En lo medular, tal informe señala que “la situación del reclamo contra la multa o su monto que se dispone en el proyecto en consulta, desde el punto de vista de la competencia y procedimiento, estaba absolutamente resuelta en el aludido citado artículo 22 de la Ley General de Bancos y, por lo tanto, una nueva regulación resulta absolutamente ociosa.

En estas condiciones, estima la Corte Suprema que no se justifica la regulación jurisdiccional y procedimental propuesta, por encontrarse expresamente la cuestión en la ley.”.

Sobre el particular, representantes del Ejecutivo indicaron que resulta más apropiado que una norma de esta naturaleza esté contenida en la ley N° 18.010, toda vez que, como se ha visto, las instituciones que serán fiscalizadas por el cumplimiento de esta ley no son únicamente los bancos. Señalaron que, en lo sustantivo, los procedimientos de reclamación son muy similares.

En otro orden de ideas, sí estuvieron de acuerdo en que el tribunal competente para conocer de este recurso no sea únicamente la Corte de Apelaciones de Santiago, sino que tal recurso pueda ser presentado ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la entidad afectada, abriendo, de este modo, la competencia a todas las Cortes de Apelaciones del país. Con tal finalidad de hacer ello posible, el Ejecutivo presentó una indicación al respecto.

--En votación el artículo 34 aprobado por la Cámara de Diputados, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad los miembros de la Comisión Mixta. (Unanimidad: 10x0).

4.- En relación al artículo 35, nuevo, aprobado por la Cámara de Diputados.

No hubo acuerdo en la Comisión Mixta respecto a que la prescripción de corto plazo que contempla el inciso primero, que impide a la Superintendencia iniciar un proceso destinado a aplicar una multa a un infractor luego de un año de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate.

La unanimidad de la Comisión concordó que al respecto debía aplicarse la regla general contemplada en la ley de bancos sobre la materia, y que, por lo tanto, el plazo de prescripción debe ser de 3 años.

--En votación el artículo 35 aprobado por la Cámara de Diputados, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad los miembros de la Comisión Mixta. (Unanimidad: 10x0).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

-En primer trámite el Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.010, en el Código Tributario contenido en el decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, de 1974 y en la ley N° 19.496 se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

-Por su parte, la Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N°18.010, en el decreto ley N°830, de 1974, y en la ley N°19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

-En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó tal sustitución.

Representantes del Ejecutivo señalaron que el nuevo texto aprobado por la Cámara explicita que la entrada en aplicación de la ley rige a contar de su publicación, pero respetando la vigencia del período mensual de tasas vigentes que pudiera estar en curso.

Por lo anteriormente expuesto, propusieron a la Comisión Mixta mantener el texto despachado por la Cámara de Diputados, que dispone que la ley entrará en vigencia una vez que concluya el período de aplicación mensual de la tasa máxima convencional correspondiente.

Indicaron que tal fecha resulta coherente con otras disposiciones transitorias que disponen la reducción en etapas del término aditivo. En efecto, el artículo primero transitorio aprobado por la Cámara de Diputados, y que sustituye el del Senado, señala como entrada en vigencia de esta ley la conclusión del período mensual de aplicación de la tasa

máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Así, por ejemplo, si ya fue publicada la tasa convencional de noviembre y la ley es publicada a mediados del mismo mes, la entrada en vigencia tendrá que esperar que termine el período de aplicación de la tasa máxima antigua y una vez que ello ocurra comenzarán a aplicarse las modificaciones respecto a las nuevas operaciones, es decir, cuando termina la vigencia anterior.

De este modo se evita que se produzca una descoordinación entre las tasas máximas que se rigen bajo la ley vigente y las tasas máximas que regirán una vez que entre en vigencia esta ley.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, puso en votación el siguiente texto, que corresponde al aprobado por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional:

“Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N°18.010, en el decreto ley N°830, de 1974, y en la ley N°19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

--En votación al artículo primer transitorio aprobado por la Cámara de Diputados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores García, Kuschel, Novoa, Tuma y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Arenas, Edwards, Rincón y Tuma. (Unanimidad 9x0).

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

-En primer trámite el Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en el artículo 31 que no son bancos se aplicará a contar del primer lunes del séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

-Por su parte, la **Cámara de Diputados** lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo segundo.- Las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley que no son bancos estarán obligadas a informar a la Superintendencia de las operaciones que efectúen sujetas a interés máximo convencional para efectos del cálculo de la tasa de interés corriente, según lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°18.010, a contar del quinto mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley.

La fiscalización del cumplimiento de la ley N°18.010, respecto de las instituciones identificadas en el citado artículo 31, que no son bancos, se realizará a partir del primer lunes del séptimo mes siguiente al de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de esta ley.”.

-En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó tal sustitución.

La divergencia entre ambas Cámaras se produce ya que el Artículo Segundo Transitorio aprobado por la Cámara de Diputados considera un inciso primero, referido a la información que deben proporcionar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aquellas instituciones que no son bancos, pero cuyas operaciones serán consideradas para la base de cálculo de la TIC.

La Comisión Mixta tuvo presente que este inciso primero ha perdido efecto y sentido, ya que previamente se acordó proponer que el cálculo de la Tic considere sólo las operaciones de bancos e instituciones financieras establecidas en Chile, y no ampliar esta base a otra entidades como lo aprobó la Cámara de Diputados.

Por tanto este artículo segundo transitorio queda circunscrito a la entrada en vigencia de las normas de fiscalización de la Superintendencia de Bancos en Instituciones Financieras. Se aprobaría en consecuencia el texto despachado por el Senado, en primer trámite constitucional, con algunas enmiendas de tipo formal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, puso en votación el siguiente texto, que corresponde al aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, con algunas enmiendas formales:

“Artículo segundo.- La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en su artículo 31 que no son bancos se aplicará a contar del primer lunes del

séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

--En votación la norma sancionada por el Senado, en primer trámite constitucional, con algunas enmiendas formales, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores García, Kuschel, Novoa, Tuma y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Edwards, Rincón y Tuma. (Unanimidad 10x0).

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

-En primer trámite el Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N° 18.010 será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el referido artículo del modo siguiente:

i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual.

ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.

Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el mencionado artículo 6° bis será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de dos semanas.

Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito,

definido por el artículo quinto transitorio, para cada uno de estos períodos de doce semanas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el inciso primero de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte para un segmento inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad al artículo 6° bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.”.

-Por su parte, la **Cámara de Diputados** lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N°18.010 será la tasa de interés máxima convencional vigente en el momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el artículo 6° bis de la ley N°18.010 del modo siguiente:

i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual.

ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.

Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N°18.010, será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil

unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de cuatro semanas.

El término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida, definida en el primer inciso de este artículo para el respectivo segmento, y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.

Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará deduciendo del término aditivo que haya regido en el período anterior, para el mismo segmento, el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual por el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte, para un segmento, inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad artículo 6° bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.”.

-En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó tal sustitución.

Representantes del Ejecutivo destacaron que en consistencia con artículo 6°, se adecúa la periodicidad de ajuste de la TMC desde 2 semanas a cada 4 semanas, manteniéndose el plazo total de transición aprobado en el Senado.

Por su parte, el Honorable Senador señor Novoa hizo presente que este artículo también está íntimamente relacionado con el artículo 6° bis, y se refiere a la gradualidad en la entrada en vigencia de las nuevas tasas.

La propuesta del Ejecutivo en este punto tiende a mejorar la redacción de la norma, y es del siguiente tenor:

“Artículo Segundo Transitorio.-Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima

convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el inciso primero del artículo 6° bis de la ley N°18.010, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo que diferirá entre sus segmentos del modo siguiente:

i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual;

ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.

A partir de la vigencia de las tasas de interés corriente que correspondan al tercer mes contado desde la reducción referida en el inciso precedente, durante ese mes y mientras rijan las dos fijaciones mensuales que la sucedan, la nueva tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones identificadas en el inciso primero del artículo 6° bis para cada período mensual, será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, determinada para el anterior período mensual. El término aditivo que corresponda aplicar en este período de tres meses, será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el primer inciso de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.

Para cada uno de los períodos trimestrales siguientes al indicado en los dos incisos anteriores, entendiendo como tales aquellos que comprendan tres fijaciones sucesivas de tasa de interés corriente, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período trimestral anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio.

Este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional para un determinado segmento o tipo de operación de los ya referidos, cuando de su aplicación resulte una tasa de interés máxima convencional inferior a la establecida según el artículo 6° bis para ese mismo segmento y tipo de operación, y para ese mismo período mensual.”.

En discusión, el señor Salvador Valdés recordó que la Comisión Mixta resolvió establecer, en el artículo 6°, que los promedios se establecerán en relación con las operaciones realizadas cada mes calendario, es decir, mantener en esta parte el texto de la ley vigente en este punto. En consecuencia era preciso ajustar esta disposición transitoria a este período de cálculo de la TIC.

En definitiva, la gradualidad opera del siguiente modo, una vez entrada en vigencia la ley. Existirá una baja inicial, de 8 puntos para las operaciones de más de 50 y hasta 200 UF, y 6 puntos para aquellas de hasta 50 UF, la que se aplicará una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional correspondiente.

Transcurridos tres meses se aplicará una nueva baja, pero cambia el mecanismo de cálculo. Se tomará como base la TIC del período mensual correspondiente y se le sumará un término aditivo, cuya forma de determinación se indica en la misma norma. Este término aditivo irá disminuyendo por períodos trimestrales, 2 puntos porcentuales cada trimestre. Con este mecanismo se espera que en 18 meses se alcance la Tasa Máxima Convencional de régimen para este tipo de operaciones, que es la que fija el artículo 6° bis.

Puso de relieve que no hay cambios sustantivos respecto de lo aprobado en el Senado y en la Cámara de Diputados, sólo se diferencia en cuanto a la secuencia que en el Senado era cada dos semanas. En la Cámara se aprobó cada cuatro semanas, y la propuesta en estudio habla de una secuencia mensual, lo anterior sin cambiar la duración total del período de transición ni ningún otro aspecto de fondo.

El Honorable Senador señor Novoa consideró que se trata de un mecanismo bastante complejo, y que, para su mejor comprensión, resultaría conveniente incluir, en este informe, un ejemplo que grafique lo que se ha explicado, con cifras reales. No obstante, recordó que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras será la encargada de publicar las tasas que rijan en cada período. La Comisión Mixta estuvo de acuerdo.

En definitiva, una vez fijado el primer término aditivo, será posible prever cual será la rebaja, hasta el término de la gradualidad, siempre que no opere el mecanismo de contracción.

Los integrantes de la Comisión Mixta se mostraron de acuerdo con el mecanismo propuesto, pero consideraron necesario simplificar la redacción de la norma.

También pidieron ilustrar la norma en el informe con un ejemplo.

EJEMPLO EXPLICATIVO DE CÓMO OPERA LA TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY DE PROTECCIÓN AL DEUDOR DE CRÉDITO DE DINERO

(Caso del segmento de créditos de 0 a 50 UF, en pesos, y plazo igual o mayor de 90 días)

FECHAS, CONTANDO DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY (MESES)	SUPUESTO: SENDA DE TASAS CORRIENTES PARA 200-5.000 UF	SUPUESTO: TASA MÁXIMA ANTIGUA	LEY: TASA MÁXIMA INICIAL, REDUCIDA EN GUARISMO 6 PUNTOS	LEY: TÉRMINO ADITIVO MES INICIAL, SÓLO ES BASE PARA MES 2	LEY: TÉRMINO ADITIVO, SEGÚN REGLA DESDE MES 2	LEY: NUEVA TASA MÁXIMA, SEGÚN REGLA DESDE MES 2
(-1 ; -0,01)	17,5%	55,0%				
(0,01 ; 0,99)	17,3%		49,0%	31,5%		
(1,01 ; 1,99)	17,1%				31,5%	48,6%
(2,01 ; 2,99)	16,9%				31,5%	48,4%
(3,01 ; 3,99)	16,8%				29,5%*	46,3%
(4,01 ; 4,99)	16,7%				29,5%	46,2%
(5,01 ; 5,99)	16,8%				29,5%	46,3%
(6,01 ; 6,99)	16,9%				27,5%*	44,4%

Se observa que, a partir de la publicación de la ley, el régimen del primer mes difiere del régimen aplicado a los meses posteriores.

En el primer mes, el guarismo que fija la reducción inicial de 6 puntos determina la tasa máxima a partir de la tasa máxima antigua. En este primer mes no se toma en cuenta el nivel de la tasa de interés corriente para los créditos de 200 a 5.000 UF en pesos. En este primer mes también se calcula el “término aditivo del mes inicial”, por diferencia entre la tasa máxima antigua (55%) y la tasa de interés corriente para los créditos de 200 a 5.000 UF en pesos en el mismo mes en que se aplicó dicha tasa antigua (17,5%). La tasa corriente del primer mes (17,3%) no incide en ningún cómputo, con el fin de evitar que eventuales cambios en ese valor afecten la transición a partir del mes 2 en adelante.

A partir del mes dos y en adelante, se aplican fórmulas diferentes. Primero, se determina el término aditivo para el mes a partir del término aditivo del mes anterior. Cada vez que se acumulan tres trimestres, el término aditivo se rebaja en 2 pp. Estos eventos fueron marcados en la tabla con un asterisco (*). Además, en cada mes, la tasa máxima convencional se determina como la suma del término aditivo del mes

y la tasa de interés corriente para los créditos de 200 a 5.000 UF en pesos. Por ejemplo, en el mes dos, esta suma es $31,5\% + 17,1\% = 48,6\%$.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, puso en votación en artículo cuarto transitorio propuesto por el Ejecutivo.

--En votación el artículo cuarto transitorio propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores García, Kuschel, Novoa, Tuma y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Edwards, Rincón y Tuma. (Unanimidad 10x0).

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

-En primer trámite el Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

Artículo quinto.- El factor de protección ante contracciones del crédito, definido para cada período de doce semanas, a que se refiere el artículo cuarto transitorio, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por un denominador único.

El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis de la ley N° 18.010, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por dicho artículo y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones identificadas por el artículo 6° bis realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.

La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula:

$$p_t = \frac{C_t - 0,80 \cdot B}{0,90 \cdot B - 0,80 \cdot B}, \text{ donde}$$

p_t = proporción obtenida para el período t de doce semanas;

C_t = monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la semana anterior al período t de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones identificadas por el artículo 6° bis y cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el citado artículo 6° bis, y

B = monto de referencia, definido en el inciso segundo de este artículo.”.

-Por su parte, la **Cámara de Diputados** reemplazó el inciso segundo por el siguiente:

“El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones de crédito de dinero afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas por el artículo 6° bis de la ley N°18.010, realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente para las operaciones identificadas por el señalado artículo, y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas en el mismo artículo 6° bis de la ley N°18.010, realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones identificadas por el referido artículo. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.”.

-En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó tal modificación.

En discusión, el **Honorable Senador señor García** recordó, en este punto, la presentación del Presidente del Banco

Central, señor Rodrigo Vergara, quien consideró que la fórmula propuesta para que opere el mecanismo de contracción es muy engorrosa. Más aun, planteó un mecanismo de evaluación anual por parte de ese organismo.

La Comisión Mixta tuvo presente, asimismo, que el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, cuando fue invitado, señaló que respecto del factor de protección ante las contracciones se debe considerar que, al inicio del periodo de vigencia de la ley sólo estarán los bancos en la base de cálculo, por lo que la base de comparación debiera ser sólo la banca.

El señor Salvador Valdés expresó que la posición el Ejecutivo en este aspecto es mantener el texto aprobado por la Cámara de Diputados, ajustando la redacción al período de cálculo mensual aprobado por esta Comisión Mixta.

Puntualizó que la única diferencia entre el texto de la Cámara de Diputados y el Senado radica en el inciso segundo. Hay que efectuar un ajuste de redacción, en concordancia con las normas permanentes que disponen que el cálculo de la TIC se hará por ciclos mensuales.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, puso en votación el texto del artículo transitorio despachado por el Senado, con la modificación que introdujo la Cámara de Diputados, y el ajuste respecto a la periodicidad que señala el Ejecutivo.

--En votación el artículo transitorio despachado por el Senado, con la modificación que introdujo la Cámara de Diputados, y el ajuste respecto a la periodicidad que señala el Ejecutivo, fue aprobado por la mayoría de la Comisión Mixta, por 9 votos a favor y una abstención, del Honorable Senador señor García. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Tuma y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Edwards, Rincón y Tuma. (Mayoría; 9x1 abstención).

o o o

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, NUEVO

-La **Cámara de Diputados** incorporó el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo, pasando el actual sexto transitorio a ser séptimo transitorio, sin enmiendas:

“Artículo sexto.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, y simultáneamente con la aplicación de lo dispuesto

en el inciso primero de su artículo cuarto transitorio, la Superintendencia deberá incluir las operaciones de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de las tasas de interés corriente previsto en el artículo 6° de la ley N°18.010. Lo anterior, sin perjuicio de todas las facultades que dicho artículo concede a la Superintendencia en la determinación de las tasas de interés corriente.”.

-En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó tal modificación.

La Comisión Mixta tuvo presente que lo relativo a incluir las operaciones de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de las tasas de interés corriente previsto en el artículo 6° de la ley N°18.010 se debatió en sesiones anteriores, y se consideró inconveniente establecer una norma como esta, pues se trata del ámbito de facultades de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Novoa, propuso rechazar el artículo sexto transitorio, incorporado por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional.

--En votación la proposición de rechazar el artículo sexto transitorio incorporado por la Cámara de Diputados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores García, Kuschel, Novoa, Tuma y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Edwards, Rincón y Tuma. (Unanimidad 10x0).

o o o

Artículo sexto transitorio aprobado por el Senado

Cabe tener presente que en virtud de la incorporación en el segundo trámite constitucional del artículo sexto transitorio, nuevo, el artículo sexto transitorio aprobado por el Senado pasó a ser artículo octavo transitorio, sin modificaciones.

o o o

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, NUEVO

-La **Cámara de Diputados**, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente artículo octavo transitorio:

“Artículo octavo.- La tasa máxima para las operaciones de crédito amparadas en un convenio o que correspondan a un descuento legal en el marco de la ley N°18.833 y a que se refiere esta ley, entrarán en vigencia a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la

fecha de la publicación del interés promedio ponderado por montos para las operaciones que estén amparadas por un convenio a que se refiere el inciso quinto del artículo 6° bis que se incorpora en la ley N°18.010 mediante la presente ley.

La tasa de interés para dicho período corresponderá a la tasa de interés corriente vigente para las operaciones no reajustables en moneda nacional noventa días o más, inferiores o iguales al equivalente a 200 unidades de fomento, disminuida en 7 puntos para ambos segmentos a que se refiere el referido inciso quinto del artículo 6° bis.

Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que se refiere el inciso quinto del artículo 6° bis aludido, será la tasa vigente para estas operaciones disminuida en 2 puntos. Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, la tasa de interés será la tasa vigente para este segmento de operaciones disminuida en 2 puntos.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo al presente artículo para el segmento de operaciones efectuadas al amparo de convenios, o correspondan a descuento legal al amparo de la ley N°18.833, resulte inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad al artículo 6° bis de la ley N°18.010 para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor, o correspondan a un descuento legal a que se refiere el inciso quinto del mencionado artículo 6° bis, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.”.”.

-En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta modificación.

En discusión, la Comisión Mixta tuvo presente que, como se consigna precedentemente en este informe, lo relativo a la tasa máxima especial de los créditos que se descuentan por planilla, quedó resuelto en la incorporación de un inciso final, nuevo, al artículo 6° bis.

Este artículo octavo transitorio se refiere a la gradualidad en la entrada en vigencia de esa tasa máxima convencional “especial”.

En armonía con lo ya aprobado, el Ejecutivo propuso sustituir este artículo octavo transitorio por el siguiente:

“Artículo Nuevo Transitorio.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones de crédito de dinero comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que será de 16 puntos porcentuales sobre base anual.

A partir de la vigencia de las tasas de interés corriente que correspondan al tercer mes contado desde la reducción referida en el inciso primero, durante ese mes y mientras rijan las dos fijaciones mensuales que la sucedan, la nueva tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones identificadas en el inciso final del artículo 6° bis para cada período mensual, será la suma de un término aditivo y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, determinada para el anterior período mensual.

El término aditivo que corresponda aplicar en este período de tres meses, será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida para este tipo de operaciones y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, determinada para el anterior período mensual.

Para cada uno de los períodos trimestrales siguientes al indicado en los dos incisos anteriores, entendiendo como tales aquellos que comprendan tres fijaciones sucesivas de tasa de interés corriente, el término aditivo se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período trimestral anterior para este tipo de operaciones y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio.

Este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional, cuando de su aplicación resulte una tasa de interés máxima convencional inferior a la establecida por el inciso final del artículo 6° bis, y para ese mismo período mensual.”.

En discusión, el señor Salvador Valdés expresó que este artículo aborda la gradualidad de la entrada en vigencia de la tasa máxima convencional “especial” que se ha acordado establecer en el artículo 6° bis, para los créditos que se otorguen a pensionados, y se descuenten por planilla, en los términos que en dicha norma se indican.

Hizo presente que el mecanismo que se establece es igual al del artículo cuarto transitorio, salvo en lo relativo a la rebaja inicial, que en este caso se propone que sea de 16 puntos. Ello en atención a que las tasas que cobran las Cajas de Compensación principalmente, son más bajas de las que se observan en el mercado general, y se busca que la disposición tenga algún efecto inmediato.

Los Honorables Senadores señores Tuma y Zaldívar estimaron que debe contemplarse una rebaja inicial superior, para que la ley tenga algún efecto inmediato. Propusieron 20 puntos.

El Honorable Senador señor Tuma señaló que es importante que las TMC “de régimen” para los créditos de hasta 200 UF y la de los pensionados sea relativamente simultánea.

En miras a lograr un consenso, el Honorable Senador señor Novoa planteó que, fijando la rebaja inicial en 18 puntos, se logra que la Tasa Máxima Convencional especial que se fija para este segmento empiece a realmente producir efectos un trimestre antes, si se considera que la tasa que se aplica es de aproximadamente. De este modo, considerando que la tasa máxima convencional al día de hoy es de 55, el ajuste inicial fijaría la TMC en 37, y una vez transcurridos dos trimestres se llegaría a una tasa de 31, que ya afectaría a este tipo de créditos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, puso en votación la propuesta del Ejecutivo, pero sustituyendo el guarismo inicial de 16, por 18.

Manifestó que se abstendrá en esta votación, en concordancia con su abstención respecto a la inclusión de este inciso final al artículo 6° bis, pues es contrario a establecer tasas máximas especiales para determinados segmentos.

--En votación la proposición del Ejecutivo, fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes de la Comisión Mixta, por nueve votos a favor, y una abstención, del Honorable Senador Novoa. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Kuschel, Tuma y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Zalaquett y señores Arenas, Edwards, Rincón y Tuma. (Mayoría 9x1 abstención).

o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO

Tal como fue adelantado durante la discusión del artículo 19 bis de la ley N°18.010, respecto de entidades crediticias de operaciones de microfinanzas productivas, su aplicación deberá observar lo dispuesto en el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“El artículo 19 bis que la presente ley introduce en la ley N° 18.010, entrará en vigencia a contar de transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Durante los dos primeros años calendarios siguientes a dicha entrada en vigencia de la presente ley, las entidades crediticias a que se refiere el artículo 19 bis de la ley N°18.010, podrán acogerse a lo dispuesto en dicho artículo en sus operaciones de microfinanzas productivas, siempre que, a lo menos en uno de los tres años calendario previos a la realización de las respectivas operaciones, hubieren sido ejecutoras de alguno de los programas de subsidio de costos de transacción de microcrédito productivo que administre el Fondo de Solidaridad e Inversión Social.”.

En discusión, los miembros de la Comisión consideraron necesario que la norma considere un plazo especial para la entrada en vigencia del artículo 19 bis que la presente ley introduce en la ley N° 18.010. Al respecto acordaron que entrará en vigencia a contar de transcurridos seis meses desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

--En votación, la norma fue aprobada, con modificaciones, por mayoría de 4 votos a favor, 1 en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Kuschel, Tuma y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Zalaquett y señor Rincón; votó en contra el Honorable Senador señor Novoa; y se abstuvieron los Honorables Diputados señores Arenas, Edwards y Tuma. (Mayoría 6 a favor x 1 en contra x 3 abstenciones).

En relación a las disposiciones transitorias, cabe hacer presente que, una vez despachado el proyecto por la Comisión Mixta, estos fueron reordenados en cuanto a su numeración, atendida la materia que tratan, como se consigna en la proposición de la Comisión Mixta.

PROPOSICION DE LA COMISIÓN MIXTA

En virtud de los acuerdos antes consignados, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar las siguientes proposiciones:

ARTÍCULO 1º

Nº 1

Letra c)

- Considerar la letra c), nueva, introducida por la Cámara de Diputados, como nuevo N° 6 bis, que agrega el artículo 19 bis, nuevo. **(Mayoría) (6X1 y 3 abstenciones)**.

Nº 3

Letra a)

a) el siguiente: - Aprobar como texto de la parte inicial de la letra

“Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile”, por la siguiente: “Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile,”. **(Unanimidad) (9X0)**.

Letra b)

- Aprobar como letra b), la siguiente:

“b) En el inciso segundo, intercalar entre “se publicarán” y “en el Diario Oficial” lo siguiente: “en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y”.”. **(Unanimidad) (9X0)**.

Letra c)

- Mantener el texto vigente del inciso tercero del artículo 6º, rechazando, en consecuencia, tanto el texto del Senado como el de la Cámara de Diputados. **(Unanimidad) (9X0)**.

Letra d)

-Pasa a ser letra d), sin modificaciones.

Letra e)

- Aprobar como letra e), que pasa a ser letra d), la siguiente:

- “d) Suprímese el inciso final.”. **(Unanimidad) (9X0).**

N° 4

Al Artículo 6° bis

- **Considerar como inciso tercero, el incorporado por el Senado y aprobado con modificaciones por la Cámara de Diputados, en los siguientes términos:**

“Asimismo, la Superintendencia deberá publicar trimestralmente la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la remuneración del deudor o de la pensión que éste tenga derecho a percibir, ya sea en virtud de descuento legal o convencional. Esta Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.”. **(Mayoría) (9x1 abstención).**

- **Considerar los incisos tercero y cuarto, nuevos, incorporados por la Cámara de Diputados, como inciso final, en los siguientes términos:**

“En las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que podrá estipularse será la tasa de interés corriente para operaciones en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos iguales o mayores a 90 días, incrementada en 7 puntos porcentuales sobre base anual. Deberán sujetarse a lo dispuesto en este inciso aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la ley N°18.833 y aquellas cuyo origen sea meramente convencional, ya sea: (i) por existir entre la entidad pagadora de pensión y la entidad otorgante de crédito un convenio para efectuar las referidas

deducciones y siempre que el descuento haya sido autorizado por el pensionado; y (ii) por ser la misma entidad pagadora de pensión la que actúa en calidad de acreedor en la respectiva operación de crédito de dinero.”. **(Mayoría: 9X1 abstención, salvo en lo relativo al guarismo “7” que se aprobó por mayoría 6x 4).**

- Rechazar la modificación de la Cámara de Diputados respecto a introducir un inciso final, nuevo. (Unanimidad: 7x0).

N° 5

- Aprobar como N° 5, el siguiente:

“5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación de la palabra “convención” y antes del punto aparte (.) la oración “o al momento en que se devenguen los respectivos intereses, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter”. **(Unanimidad) (10X0).**

° ° °

N° 6 bis, nuevo

-Agregar el N° 6 bis, nuevo, cuyo tenor es el siguiente:

“6 bis) Agrégase el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- En las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos iguales o inferiores a 40 unidades de fomento, por plazos iguales o mayores a 90 días, y cuyo objeto sea de microfinanzas productivas, no será considerada como interés, según se define en el artículo 2° de la presente ley, aquella parte de las comisiones que se estipulen por concepto de evaluación y seguimiento de los referidos créditos, que no superen la cifra menor entre 1,5 unidades de fomento por operación y el 20% del monto de la respectiva operación a la fecha de otorgamiento.

Para estos efectos, se entenderá que constituyen operaciones de crédito para microfinanzas productivas aquellas destinadas al financiamiento de inversión o de capital de trabajo en proyectos o actividades empresariales de producción o comercialización de bienes y servicios, que sean desarrolladas por el deudor a través de una microempresa o a través de actividades de autoempleo.

Podrán acogerse al beneficio establecido en el inciso primero, las operaciones de crédito de dinero realizadas por aquellas

entidades crediticias que en alguno de los tres años calendario inmediatamente precedentes hayan cumplido las exigencias contempladas por el Fondo de Solidaridad e Inversión Social para ser ejecutoras de alguno de los programas de subsidio de costos de transacción de microcrédito productivo que dicho fondo administre. Lo anterior, en la medida que dentro de las exigencias se contemple que al menos un 60% del número total de operaciones de crédito de dinero realizadas por dicha entidad crediticia durante el año calendario previo a la postulación, hayan tenido como deudor a personas naturales que al momento de la operación formaron parte del 50% más vulnerable de la población, o a microempresas cuyo titular, socio principal, gestor o constituyente, en su caso, haya cumplido la condición antes referida, según lo determine el instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379.

Aquellas entidades crediticias que inicien la actividad de otorgamiento de microcréditos productivos podrán acogerse provisoriamente al beneficio establecido en el inciso primero, siempre que publiquen en forma permanente en su respectivo sitio electrónico información sobre el número de operaciones de microfinanzas productivas acogidas al beneficio que hubieran realizado en cada mes y la fecha de inicio de esta actividad. Con todo, a contar del tercer año de otorgamiento de microcréditos productivos, la entidad crediticia deberá dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso precedente. En caso contrario, se entenderá que la institución no ha gozado del beneficio durante todo el tiempo transcurrido.

Las entidades crediticias antes referidas deberán publicar en forma permanente en su sitio electrónico y en los impresos que utilicen para promocionar sus productos, la circunstancia de encontrarse acogidos al beneficio contemplado en este artículo, indicando el límite y monto máximo de comisiones que se encuentran autorizadas por ley a cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento del proyecto productivo, no computados en la tasa de interés de la operación de crédito a la que acceden, sin perjuicio de las demás obligaciones de información y transparencia que les correspondan.”. **(Mayoría) (6X1 y 3 abstenciones).**

° ° °

N° 7

-Aprobar como N° 7 el siguiente:

“7) Agrégase en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a 200 unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez

cumplidos 60 días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Esta excepción también se aplicará a las operaciones de crédito de dinero que cuenten con garantía hipotecaria de vivienda cuyo capital sea igual o inferior a 2.000 Unidades de Fomento. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá por no escrito.”. **(Mayoría) (9X1).**

N° 8

-Considerar como encabezado del número el siguiente:

“8) Insértanse los siguientes artículos 31 a 36:”.
(Unanimidad) (10X0).

En relación al artículo 31

- Aprobar como artículo 31 nuevo el siguiente:

“Artículo 31.- Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales de operaciones de crédito de dinero inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según este término es definido en el artículo 100 de la ley N°18.045. Las señaladas instituciones estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y solamente en relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis y 6° ter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo. Ello, sin perjuicio de las demás funciones y facultades que otras disposiciones de esta ley otorgan a la mencionada Superintendencia.

La Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información de todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional de acuerdo a las disposiciones de esta ley, dissociada de los datos que permitan la identificación del deudor respectivo, con las periodicidades y en los formatos que determine mediante norma de carácter general, pudiendo distinguir entre tipos de instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Esta información incluirá también toda

suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, la institución cuando presta servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación. Con todo, cuando la Superintendencia detectare una posible infracción a las disposiciones referidas en el inciso primero, ésta podrá requerir la información que permita identificar al deudor, para efectos de fiscalizar el cumplimiento de dichas normas. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.

Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis y 6° ter. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos sujetas a las disposiciones del presente artículo, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.

La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N°19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos, los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso. La Superintendencia confeccionará anualmente la nómina de las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo durante el año calendario siguiente, y notificará a cada una de dichas instituciones de la circunstancia de estar incluidas en dicha nómina antes del 30 de julio de cada año.

Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y toda otra persona que, con ocasión de

lo dispuesto en la presente ley, haya tenido acceso a la información a que se refiere el presente artículo, deberán mantener absoluta reserva de la misma y no podrán darla a conocer a terceros ni aún después de haber cesado en sus cargos. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.(Unanimidad) (10X0).

En relación al artículo 34

- Aprobar como artículo 34 el siguiente:

“Artículo 34.- La entidad afectada podrá reclamar de la aplicación de la multa establecida en el numeral 2) del artículo anterior o de su monto ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.

Una vez presentada la reclamación, la Corte dará traslado al Superintendente por diez días hábiles y, evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia sin ulterior recurso.

Luego de ejecutoriada la sentencia de la Corte, en el caso de que ésta confirme la sanción aplicada, o transcurrido el plazo del inciso primero sin que la entidad afectada efectúe la reclamación pertinente, deberá procederse al entero de la multa en la Tesorería General de la República.

Si la multa no fuere pagada, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. (Unanimidad) (10X0).

En relación al artículo 35

-Aprobar como artículo 35 el siguiente:

“Artículo 35.- La Superintendencia no podrá iniciar un proceso destinado a aplicar multa a un infractor luego de tres años de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de un año desde que se hizo exigible .”. (Unanimidad) (10X0).

--Considerar como artículo 36 el artículo 32 aprobado por el Senado y también por la Cámara de Diputados, sin modificaciones.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero

-Aprobar como artículo primero transitorio el siguiente:

“Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.010, en el decreto ley N° 830, de 1974, y en la ley N° 19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”. **(Unanimidad) (9X0)**.

Artículo segundo

-Aprobar como artículo segundo transitorio el siguiente:

“Artículo segundo.- La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en su artículo 31 que no son bancos se aplicará a contar del primer lunes del séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley”. **(Unanimidad) (10X0)**.

Artículo cuarto

-Aprobar como artículo cuarto transitorio el siguiente:

“Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para aquellas operaciones en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que regirá durante el período mensual que se inicia, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo que diferirá entre sus segmentos del modo siguiente:

i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual;

ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.

Una vez concluido el primer período mensual de aplicación de la tasa de interés máxima convencional fijada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la nueva tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones identificadas en el inciso primero del presente artículo para cada período mensual, se determinará sumando aquel término aditivo para cada segmento que corresponda al mes respectivo y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, determinada para el anterior período mensual.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que el valor del término aditivo para el primer período mensual ya referido, es la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida, definida en el primer inciso de este artículo para el respectivo segmento, y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que rija para el anterior período mensual. El valor del término aditivo que corresponderá aplicar a cada segmento durante los siguientes dos meses, será el mismo que se determinó para el primer período mensual para ese mismo segmento.

Posteriormente, para cada uno de los períodos trimestrales siguientes, entendiéndose como tales aquellos que comprendan tres fijaciones sucesivas de tasa de interés corriente, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período trimestral anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo sexto transitorio.

Este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional para un determinado segmento o tipo de operación de los ya referidos, cuando de su aplicación resulte una tasa de interés máxima convencional inferior a la establecida según el artículo 6° bis para ese mismo segmento y tipo de operación, y para ese mismo período mensual.”. **(Unanimidad) (10X0).**

Artículo quinto

-Aprobar como artículo quinto transitorio, el octavo transitorio que introdujo la Cámara de Diputados, en los siguientes términos:

“Artículo Quinto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones de crédito de dinero comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, que regirá durante el período mensual que se inicia, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que será de 18 puntos porcentuales sobre base anual.

Una vez concluido el primer período mensual de aplicación de la tasa de interés máxima convencional para las operaciones comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, fijada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la nueva tasa de interés máxima convencional anualizada para dichas operaciones en cada período mensual, se determinará sumando aquel término aditivo que corresponda al mes respectivo y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, determinada para el anterior período mensual.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que el valor del término aditivo para el primer período mensual ya referido, es la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el primer inciso de este artículo para las operaciones comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que haya regido el anterior período mensual. El valor del término aditivo que corresponderá aplicar a cada segmento durante los siguientes dos meses, será el mismo que se determinó para el primer período mensual.

A continuación, para cada uno de los períodos trimestrales siguientes, entendiendo como tales aquellos que comprendan tres fijaciones sucesivas de tasa de interés corriente, el término aditivo para las operaciones comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período trimestral anterior y el producto de multiplicar dos

puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo sexto transitorio.

Este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional, cuando de su aplicación resulte una tasa de interés máxima convencional inferior a la establecida por el inciso final del artículo 6° bis, y para ese mismo período mensual.” **(Unanimidad) (10X0).**

Artículo sexto

-Aprobar como artículo sexto transitorio, el quinto transitorio despachado por el Senado y aprobado por la Cámara de Diputados, en los siguientes términos:

“Artículo Sexto.- El factor de protección ante contracciones del volumen de crédito, definido para cada período trimestral a que se refieren los artículos cuarto y quinto transitorios, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por un denominador único.

El numerador único será la diferencia entre la suma de los montos, en unidades de fomento, del conjunto de las operaciones de crédito de dinero afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas por el artículo 6° bis de la ley N° 18.010, realizadas por las instituciones bancarias durante el período trimestral anterior a la fecha en que se defina el factor respectivo de protección, y el 80% de un monto de referencia. Dicho monto de referencia será la suma de los montos, en unidades de fomento, del conjunto de las operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas en el mismo artículo 6° bis ya referido, realizadas por las instituciones bancarias durante el período trimestral anterior a la aplicación de los guarismos señalados en el inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley.

A su vez, el denominador único será la diferencia entre el noventa por ciento de dicho monto de referencia, y el ochenta por ciento del mismo.

La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula:

$$p_t = \frac{C_t - 0,80 \cdot B}{0,90 \cdot B - 0,80 \cdot B}, \text{ donde}$$

p_t = proporción obtenida para el período trimestral t;

C_t = la suma de los montos, en unidades de fomento, de las operaciones de crédito de dinero que estén afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el artículo 6° Bis de la ley N° 18.010 y que hayan sido realizadas durante el período trimestral inmediatamente anterior a la fecha en que se defina el factor respectivo de protección; y

B = monto de referencia, definido en el inciso segundo de este artículo.”.
(Mayoría) (9X1 abstención).

Artículo sexto

-Rechazar al artículo sexto transitorio aprobado por la Cámara de Diputados **(Unanimidad) (10X0).**

Artículo séptimo

-Considerar como artículo séptimo transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo séptimo.- El artículo 19 bis que la presente ley introduce en la ley N° 18.010, entrará en vigencia a contar de transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Durante los dos primeros años calendarios siguientes a dicha entrada en vigencia de la presente ley, las entidades crediticias a que se refiere el artículo 19 bis de la ley N°18.010, podrán acogerse a lo dispuesto en dicho artículo en sus operaciones de microfinanzas productivas, siempre que, a lo menos en uno de los tres años calendario previos a la realización de las respectivas operaciones, hubieren sido ejecutoras de alguno de los programas de subsidio de costos de transacción de microcrédito productivo que administre el Fondo de Solidaridad e Inversión Social.”. **(Unanimidad) (10X0).**

Artículo octavo

-Considerar como artículo octavo transitorio el artículo sexto transitorio despachado por el Senado y aprobado sin modificaciones por la Cámara de Diputados. **(Unanimidad) (10X0).**

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de aprobarse la proposición efectuada por la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

1) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Se entiende por tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito”, por “caja de compensación de asignación familiar, compañía de seguros o cooperativa de ahorro y crédito, o cualquier otra institución colocadora de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según se define en el artículo 31 de esta ley”.

3) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 6°:

a) **Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile”, por la siguiente: “Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile,”** e incorpórase, a continuación del punto final, el siguiente texto: “Cada vez que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes deberá, mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Superintendencia podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada

segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras que, combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de 12 meses prorrogable por una sola vez.”.

b) En el inciso segundo, intercalar entre “se publicarán” y “en el Diario Oficial” lo siguiente: “en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y”.

c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención”, por lo siguiente: “No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en dos puntos porcentuales anuales”.

d) Suprímese el inciso final.

4) Agréganse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter:

“Artículo 6° bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquéllas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

i) catorce puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento.

ii) veintiún puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento.

Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Superintendencia deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.

Asimismo, la Superintendencia deberá publicar trimestralmente la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la remuneración del deudor o de la pensión que éste tenga derecho a percibir, ya sea en virtud de descuento legal o convencional. Esta Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.

En las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que podrá estipularse será la tasa de interés corriente para operaciones en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos iguales o mayores a 90 días, incrementada en 7 puntos porcentuales sobre base anual. Deberán sujetarse a lo dispuesto en este inciso aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la ley N° 18.833 y aquellas cuyo origen sea meramente convencional, ya sea: (i) por existir entre la entidad pagadora de pensión y la entidad otorgante de crédito un convenio para efectuar las referidas deducciones y siempre que el descuento haya sido autorizado por el pensionado; y (ii) por ser la misma entidad pagadora de pensión la que actúa en calidad de acreedor en la respectiva operación de crédito de dinero.”.

Artículo 6° ter.- La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses.

Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención

que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención.

Para las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.

Lo indicado en los dos primeros incisos se aplicará igualmente a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria.”.

5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación de la palabra “convención” y antes del punto aparte (.) la oración “o al momento en que se devenguen los respectivos intereses, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter”.

6) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 10, el guarismo “25” por “20”.

6 bis) Agrégase el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- En las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos iguales o inferiores a 40 unidades de fomento, por plazos iguales o mayores a 90 días, y cuyo objeto sea de microfinanzas productivas, no será considerada como interés, según se define en el artículo 2° de la presente ley, aquella parte de las comisiones que se estipulen por concepto de evaluación y seguimiento de los referidos créditos, que no superen la cifra menor entre 1,5 unidades de fomento por operación y el 20% del monto de la respectiva operación a la fecha de otorgamiento.

Para estos efectos, se entenderá que constituyen operaciones de crédito para microfinanzas productivas aquellas destinadas al financiamiento de inversión o de capital de trabajo en proyectos o actividades empresariales de producción o comercialización de bienes y servicios, que sean desarrolladas por el deudor a través de una microempresa o a través de actividades de autoempleo.

Podrán acogerse al beneficio establecido en el inciso primero, las operaciones de crédito de dinero realizadas por aquellas entidades crediticias que en alguno de los tres años calendario inmediatamente precedentes hayan cumplido las exigencias contempladas por el Fondo de Solidaridad e Inversión Social para ser ejecutoras de alguno de los programas de subsidio de costos de transacción de microcrédito productivo que dicho fondo administre. Lo anterior, en la medida que dentro

de las exigencias se contemple que al menos un 60% del número total de operaciones de crédito de dinero realizadas por dicha entidad crediticia durante el año calendario previo a la postulación, hayan tenido como deudor a personas naturales que al momento de la operación formaron parte del 50% más vulnerable de la población, o a microempresas cuyo titular, socio principal, gestor o constituyente, en su caso, haya cumplido la condición antes referida, según lo determine el instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N°20.379.

Aquellas entidades crediticias que inicien la actividad de otorgamiento de microcréditos productivos podrán acogerse provisoriamente al beneficio establecido en el inciso primero, siempre que publiquen en forma permanente en su respectivo sitio electrónico información sobre el número de operaciones de microfinanzas productivas acogidas al beneficio que hubieran realizado en cada mes y la fecha de inicio de esta actividad. Con todo, a contar del tercer año de otorgamiento de microcréditos productivos, la entidad crediticia deberá dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso precedente. En caso contrario, se entenderá que la institución no ha gozado del beneficio durante todo el tiempo transcurrido.

Las entidades crediticias antes referidas deberán publicar en forma permanente en su sitio electrónico y en los impresos que utilicen para promocionar sus productos, la circunstancia de encontrarse acogidos al beneficio contemplado en este artículo, indicando el límite y monto máximo de comisiones que se encuentran autorizadas por ley a cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento del proyecto productivo, no computados en la tasa de interés de la operación de crédito a la que acceden, sin perjuicio de las demás obligaciones de información y transparencia que les correspondan.”.

7) Agrégase en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a 200 unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos 60 días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Esta excepción también se aplicará a las operaciones de crédito de dinero que cuenten con garantía hipotecaria de vivienda cuyo capital sea igual o inferior a 2.000 Unidades de Fomento. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá por no escrito.”.

8) Insértanse los siguientes artículos 31 a 36:

“Artículo 31.- Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales de operaciones de crédito de dinero inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según este término es definido en el artículo 100 de la ley N°18.045. Las señaladas instituciones estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y solamente en relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis y 6° ter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo. Ello, sin perjuicio de las demás funciones y facultades que otras disposiciones de esta ley otorgan a la mencionada Superintendencia.

La Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información de todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional de acuerdo a las disposiciones de esta ley, dissociada de los datos que permitan la identificación del deudor respectivo, con las periodicidades y en los formatos que determine mediante norma de carácter general, pudiendo distinguir entre tipos de instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, la institución cuando presta servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación. Con todo, cuando la Superintendencia detectare una posible infracción a las disposiciones referidas en el inciso primero, ésta podrá requerir la información que permita identificar al deudor, para efectos de fiscalizar el cumplimiento de dichas normas. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.

Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a

ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis y 6° ter. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos sujetas a las disposiciones del presente artículo, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.

La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N°19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos, los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso. La Superintendencia confeccionará anualmente la nómina de las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo durante el año calendario siguiente, y notificará a cada una de dichas instituciones de la circunstancia de estar incluidas en dicha nómina antes del 30 de julio de cada año.

Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y toda otra persona que, con ocasión de lo dispuesto en la presente ley, haya tenido acceso a la información a que se refiere el presente artículo, deberán mantener absoluta reserva de la misma y no podrán darla a conocer a terceros ni aún después de haber cesado en sus cargos. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

Artículo 32.- La Superintendencia deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para cautelar la reserva y controlar el adecuado uso de la información recabada de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 33.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley y en el artículo 472 del Código Penal, las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley, con relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis o 6° ter; o del artículo 31 de la misma o de las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones:

1) Amonestación o censura.

2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) se determinará apreciando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 12 meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Previamente a aplicar alguna de las sanciones establecidas en este artículo, la Superintendencia requerirá un informe de la entidad involucrada, a la cual, además, podrá solicitar la remisión de los antecedentes que estime pertinentes respecto del hecho u operaciones de que se trata. Para ello, establecerá un plazo máximo de 20 días hábiles, quedando facultada para imponer la respectiva sanción en caso de no recibir los antecedentes requeridos en tiempo y forma.

Artículo 34.- La entidad afectada podrá reclamar de la aplicación de la multa establecida en el numeral 2) del artículo anterior o de su monto ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.

Una vez presentada la reclamación, la Corte dará traslado al Superintendente por diez días hábiles y, evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia sin ulterior recurso.

Luego de ejecutoriada la sentencia de la Corte, en el caso de que ésta confirme la sanción aplicada, o transcurrido el plazo del inciso primero sin que la entidad afectada efectúe la

reclamación pertinente, deberá procederse al entero de la multa en la Tesorería General de la República.

Si la multa no fuere pagada, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo.

Artículo 35.- La Superintendencia no podrá iniciar un proceso destinado a aplicar multa a un infractor luego de tres años de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de un año desde que se hizo exigible.

Artículo 36.- Las leyes actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.”.

Artículo 2º.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 85 del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, de 1974, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras y cualquiera otra institución que realice operaciones de crédito de dinero de manera masiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.010, deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1) En el artículo 37:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el

número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido, incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el monto de la deuda vencida a la fecha del atraso a cuyo cobro se procede, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta diez unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de diez y hasta cincuenta unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de cincuenta unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán transcurridos los primeros veinte días de atraso, y no corresponderá su imputación respecto de saldos de capital insoluto del monto moroso o de cuotas vencidas que ya hubieren sido objeto de la aplicación de los referidos porcentajes. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial podrán devengar un interés superior al corriente ni se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“El proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión útil, sin cargo para el deudor, cuyo fin sea el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago. Si el proveedor no realizara oportunamente dicha gestión, la cantidad máxima que podrá cobrar por los gastos de cobranza extrajudicial efectivamente incurridos indicados en el inciso anterior, se reducirá en 0,2 unidades de fomento.”.

2) En el artículo 39, elimínase la expresión “el artículo 6º de”, y agrégase la siguiente frase a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto y coma (;): “y la sanción penal que resulte pertinente.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.010, en el decreto ley N° 830, de 1974, y en la ley N° 19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en su artículo 31 que no son bancos se aplicará a contar del primer lunes del séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31 de la ley N° 18.010, hasta que entre en vigencia el decreto a que se refiere el mencionado precepto, se entenderá que las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional por un monto global anual igual o superior a cien mil unidades de fomento y en un número superior a mil operaciones.

Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para aquellas operaciones en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que regirá durante el período mensual que se inicia, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo que diferirá entre sus segmentos del modo siguiente:

i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual;

ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.

Una vez concluido el primer período mensual de aplicación de la tasa de interés máxima convencional fijada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la nueva tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones identificadas en el inciso primero del presente artículo para cada período mensual, se determinará sumando aquel término aditivo para cada segmento que corresponda al mes respectivo y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, determinada para el anterior período mensual.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que el valor del término aditivo para el primer período mensual ya referido, es la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida, definida en el primer inciso de este artículo para el respectivo segmento, y la tasa de interés corriente de

las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que rija para el anterior período mensual. El valor del término aditivo que corresponderá aplicar a cada segmento durante los siguientes dos meses, será el mismo que se determinó para el primer período mensual para ese mismo segmento.

Posteriormente, para cada uno de los períodos trimestrales siguientes, entendiendo como tales aquellos que comprendan tres fijaciones sucesivas de tasa de interés corriente, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período trimestral anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo sexto transitorio.

Este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional para un determinado segmento o tipo de operación de los ya referidos, cuando de su aplicación resulte una tasa de interés máxima convencional inferior a la establecida según el artículo 6° bis para ese mismo segmento y tipo de operación, y para ese mismo período mensual.

Artículo Quinto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones de crédito de dinero comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, que regirá durante el período mensual que se inicia, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que será de 18 puntos porcentuales sobre base anual.

Una vez concluido el primer período mensual de aplicación de la tasa de interés máxima convencional para las operaciones comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, fijada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la nueva tasa de interés máxima convencional anualizada para dichas operaciones en cada período mensual, se determinará sumando aquel término aditivo que corresponda al mes respectivo y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, determinada para el anterior período mensual.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso

precedente, se entenderá que el valor del término aditivo para el primer período mensual ya referido, es la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el primer inciso de este artículo para las operaciones comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que haya regido el anterior período mensual. El valor del término aditivo que corresponderá aplicar a cada segmento durante los siguientes dos meses, será el mismo que se determinó para el primer periodo mensual.

A continuación, para cada uno de los períodos trimestrales siguientes, entendiendo como tales aquellos que comprendan tres fijaciones sucesivas de tasa de interés corriente, el término aditivo para las operaciones comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período trimestral anterior y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo sexto transitorio.

Este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional, cuando de su aplicación resulte una tasa de interés máxima convencional inferior a la establecida por el inciso final del artículo 6° bis, y para ese mismo período mensual.

Artículo sexto.- El factor de protección ante contracciones del volumen de crédito, definido para cada período trimestral a que se refieren los artículos cuarto y quinto transitorios, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por un denominador único.

El numerador único será la diferencia entre la suma de los montos, en unidades de fomento, del conjunto de las operaciones de crédito de dinero afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas por el artículo 6° bis de la ley N° 18.010, realizadas por las instituciones bancarias durante el período trimestral anterior a la fecha en que se defina el factor respectivo de protección, y el 80% de un monto de referencia. Dicho monto de referencia será la suma de los montos, en unidades de fomento, del conjunto de las operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas en el mismo artículo 6° bis ya referido, realizadas por las instituciones bancarias durante el período trimestral anterior a la aplicación de los

guarismos señalados en el inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley.

A su vez, el denominador único será la diferencia entre el noventa por ciento de dicho monto de referencia, y el ochenta por ciento del mismo.

La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula:

$$p_t = \frac{C_t - 0,80 \cdot B}{0,90 \cdot B - 0,80 \cdot B}, \text{ donde}$$

p_t = proporción obtenida para el período trimestral t;

C_t = la suma de los montos, en unidades de fomento, de las operaciones de crédito de dinero que estén afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el artículo 6° Bis de la ley N° 18.010 y que hayan sido realizadas durante el período trimestral inmediatamente anterior a la fecha en que se defina el factor respectivo de protección; y

B = monto de referencia, definido en el inciso segundo de este artículo.

Artículo séptimo.- El artículo 19 bis que la presente ley introduce en la ley N° 18.010, entrará en vigencia a contar de transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Durante los dos primeros años calendarios siguientes a dicha entrada en vigencia de la presente ley, las entidades crediticias a que se refiere el artículo 19 bis de la ley N° 18.010, podrán acogerse a lo dispuesto en dicho artículo en sus operaciones de microfinanzas productivas, siempre que, a lo menos en uno de los tres años calendario previos a la realización de las respectivas operaciones, hubieren sido ejecutoras de alguno de los programas de subsidio de costos de transacción de microcrédito productivo que administre el Fondo de Solidaridad e Inversión Social.

Artículo octavo.- Durante los primeros tres años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá elaborar un informe anual sobre los efectos de la aplicación de la misma. Dicho informe deberá contener las estimaciones de los costos operativos impuestos a las instituciones fiscalizadas conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.010; los costos administrativos adicionales asumidos por la Superintendencia por la presente ley; las estimaciones cuantitativas de la reducción en el volumen de operaciones de crédito comprendidas en el artículo 6° bis de la referida ley N° 18.010; las estimaciones cuantitativas del beneficio obtenido por esos deudores con la introducción del señalado artículo 6° bis y demás normas de la presente ley, sobre protección a deudores de créditos en dinero. El informe referido al año cronológico anterior deberá ser enviado antes del 31 de marzo del año siguiente al Ministerio de Hacienda y a las Comisiones de Hacienda y de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de julio, 5, 12 y 26 de agosto, 2, 9 y 30 de septiembre, y 7 de octubre de 2013, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), Alberto Espina Otero (Carlos Ignacio Kuschel Silva), José García Ruminot, Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín, y de los Honorables Diputados señora Mónica Zalaquett Said y señores Gonzalo Arenas Hödar (Enrique Van Rysselbergue), Fuad Chahín Valenzuela (Ricardo Rincón González; Patricio Vallespín López), José Manuel Edwards Silva y Joaquín Tuma Zedán.

Sala de la Comisión Mixta, 15 de octubre de 2013.

PEDRO FADIC RUIZ
Secretario Abogado de la Comisión Mixta